

Villafranca, Año
de 1764.

Libro de Acuerdos.

Capitulares.

XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX
XX XX XX XX
XX XX XX

540
228
1140 338
1022
108
1140
570
285
40 - 145



Villagranca Año
de 1764

Libro de Acuerdos

Capitulares

de
de
de
de
de
de





Señor, Marqués.

SELLO QVARTO, VEINICE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Desnucular^{on} & Alcaldes
Ordin.^o para Mag.^o yambos
errador para este año de 1764.

En la Villa de Villafranca á catorze dias del mes de Enero,
año de mil setecientos sesenta y quatro, los S.^{os} Justizias y
Acadim.^{to} de ella, que acuso firmarian, Juntos en su Argun-
tam.^{to} aton de Campana, como lo han de ser y Costumbre
por su y nombre de los demas Capitulares que son y fueren
de este Consejo, por q.^{ue} pretanory Caud.^o de Mato en forma
con auisenzia del S.^o D.^o Alvaro Martin de Chom^o de
de Curia de la Parroquia de Sta.^a proreduxon ala Desnucula-
cion de Alcaldes ordin.^o para Mag.^o yambos Estados en
ella para este presente año, y hasta fin de Dize. de el, en con-
formidad de la Orden de Su Mag.^o Comunicada antezior-
mente, y haviendo vacado y avierxo el Cantaxillo
don de se hallan los Ofijos de Inmuculados por el Estado
noble, con Respetiva llaves, yellanò un Niño de Corta
Edad y aviendo Entrado en el tamano, vacò un Pilorio
de Xera, que aviendo avierxo se Encontio en el vna
Zedula cuyot hemor dire an.

Zedula...

D.^o fernando Leizaola Guaman para Alcalde ordin.^o Sta.^a
por el Estado noble, con sin quoyta y dos Votos. Villafranca
diary noche de Julio de mil setecientos sesenta = D.^o Joseph

Conock-

En vista por sus meritos. dixeron: que el respector a traue mudado de su Domicilio el dho. O. Fern. de Sereza, a la Ciu. de Sevilla esta en ella averindado y destituido la dta. no queda darsle la posesion de tal Alcalde; y que el respector asex la unica Sedulay Pilorio que estableyendo Cantaxillo, ynterim que se toma otra providencia, decretaron se prozeda a la saca de Alcalde por el estado gñal. en cuiavirtud habiendose abierto el Cantaxillo en que existen los Pilorios de dho. Estado por el número que se bruio de saca uno que abierto contiene una Cedula, cuyo tenor dire así-

Cedula... Elvario Nuñez Trigo, para Alcalde ordin. de Villa por el Estado gñal. con cinquenta y dos Voto. Villa franca diez y nueve de Julio de mil setez. sesenta = D. Joseph

Conock-

En vista por sus meritos. dixeron: que en atencion asex el dho. dho. actualm. Alcaide de la Santa hermandad y notenera hueco para exerceite Empleo, se le tanz y buelta adho Cantaxio; mediante lo qual se prozedio a sacar otro Pilorio de el en el modo antez. el qual abierto contiene una Cedula q. dire así-

Cedula... Juan Godillo Flores para Alcaide ordin. de Villa por el Estado gñal. con cinquenta y un Voto. Villa franca diez y nueve de Julio de mil setez. sesenta = D. Joseph Conock.

En vista por sus meritos. dixeron: que el respector asex de udox al punto Comunitav. de mas de setezientas fan. de trigo de Alcanz q. le resultò en la última q.



Tráfico marroqueja.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

D. Joseph Treviño y Bailloy Diego Gaxia Machuca Ex. Ma
villadoi fee = testado = el Alcalde actual = no vale =
entre reng = la Jurisdic. Masumida = vale =

D. Joseph Gutierrez Domingo Larria Alvaro Martin
de la Barrera Salamanca Lechona

D. Joseph fernando
vacayllong
D. Juan Carrero
D. Thomas Gutierrez Don Monio Gutierrez
de la Barrera Salamanca

D. Diego Manuel
Bacia Lizaso
D. Juan Antonio
D. Juan Antonio
D. Diego Joseph
D. fernando Plado Bacia Lizaso

Bonito Hoyer
D. Joseph Treviño
D. Diego Garcia
Machuca
Antem

Quandoz de Doou

Exposicion de
Alc. ordin.

En la Villa de Villafranca a quinze dias del mes de Enero
año de mil vetez. Veientay quatro los S. D. Joseph Gutia,
de la Barrera y torroya Afferez mayor, enq. n. ren. de la
R. Jurisdic. ordin, D. Thomas Gutierrez de la Barrera



viendole pasado Recado político para que compareciese
 en este Ayuntamiento. lo hizo personalm. estando en el
 selo de su casa. y en un día. y vafo de lo que se
 cumplir legalm. de su cargo de tal Alcalde ordm.
 por el Sr. D. D. N. Mag. en el presente
 año, mediante lo qual se le entregó la vara y insignia
 de la N. Audiencia. y se le presentó en el ayuntamiento que le co-
 rresponde en su calidad de Sr. en la qual tomó quietud y
 pazificam. sin contradicc. alguna y lo firmó con sus
 mds. q. mandaron se lo loque a continuaz. testi-
 monio literal de la notada Escrup. de obligac. y fianza
 para que si en que conste y sustada quido efecto, así

D. Joseph Guzman
 D. Juan Carrasco

Tomas Gutierrez
 Blas Barzudo
 Alonso Guzman
 Salamanca

D. Joseph Antonio Duran
 D. Diego Lopez Bacay y Lizaola
 D. Fernando Platido Vacay y Lizaola
 Pedro Muñoz
 Benito Muñoz
 D. Diego Manuel
 Bacay y Lizaola

Antem
 Juan Ruiz del Soto



SELLO QVARTO, V...
MAPAVEDIS, AÑO DE...
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Titulo de Alferes
Mayor de el
Ayuntamiento

Don Carlos por lo qual el Sr. Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Adm. Perpetuo de la orden y Caballeria de Santiago por su Magestad
Apostolica. Por el Sr. Rey mi Sr. Padre (que Santa gloria ay) por
una real Carta dada en San Lorenzo a treyntay uno de octubre del
año pasado de mill setecientos y siete, bismas. de con oficio de
Alferes Mayor de la Villa de Villafranca, a D. Joseph Gutierrez de la
Barreda Ver. de ella, en lugar y por fallecimiento de Juan noeboto,
perpetuo por suero de heredad con voto y voto de Residencia de ella
con diferentes calidades y preheminentias que en dicha Carta
se contienen y en la qual se expresa. La qual por parte de los
D. Joseph Gutierrez de la Barreda Tordeyay y Torredon Ver.
de la citada Villa se me ha hecho el aca. que por el presente
que otorgo el referido D. Joseph Gutierrez de la Barreda
vuestro Padre, en el día once de nov. del año pasado de mill
setecientos y cinquenta, por ante Joseph Duran Zapata
mi Sr. publico del Juzgado y Ayuntamiento de ha. habia
agregado y incorporado el nominado oficio de Alferes Mayor
por el vinculo que fundo D. Juan Gutierrez de la Barreda
vuestro Abuelo, con las expres. de que queria q. como Alferes
y incorporada a la citada. y vigiese los mismos llamam.
contenidos en la fundacion de dicho vinculo, y tubiese la
misma finera perpetuidad y preheminentia que las Alferes
de su Dotacion como si verdad era. fuese comprehendido
dicho oficio de su primitiva fundacion. Luego por falle-
cimiento de dicho D. Joseph Gutierrez de la Barreda vuestro
Padre, ha viado su heredado en el expresado vinculo
y agregado a el hecho del referido oficio; como todo consta
en el dicho titulo, testam. y demas papeles y noticiam.



señero presentas. ^m por vuestra parte en el mi Consejo de las y
ordenes; replicandome que en fuerza de ellos fueren exuidos
demandados despachar titulo de loho ofizio de Alferes
mayor y parancevroy exerçion, como la mi merced fuere;
Lo qual visto por los de loho mi Consejo, con lo que en su larcon
vedio por el mi fiscal, lo he tenido y tengo por bien, y oedat
sobre ello estami Carta por la qual atendiendo a la nifi-
cacion y a la habilidad de vos el oho D. Joseph Cuetierrez de
la Barreda Torredoya y Manarey a los Serivios q.
haveis hecho a mi y a la dha orden, y espero que hareis,
mi voluntad es, que aora y de aqui adelante seais mi
Alferes mayor de la dha villa de Villafranca, en lugar de
el oho Juan de Voto, y que useis y gozeis de loho ofizio, con
las Calidades y prerrogativas, y segun y por la forma
y manera que en la dha mi Carta sera contenido,
conviene a saver; que cada y quando la dha villa
viere con gente en qualquier manera y para qualq.
efecto que sea para nuestro Serivio, seais Alferes
de la tal gente, y ayais, y llebei el sueldo y salario q.
al tal Alferes se le huviere de dar, y oaqueis, y llebei y
abreis el pendon de la dha villa, al tiempo que se abriere
por los Reyes que despues de nos fueren, y en los otros dias
que se buelga a costumbre sacar, y tengais en vuestro
poder los Atambores, Banderas y Pendones y otras
ynsignias que se acostumbra tener, y ayais la otra
preheminentias y prerrogativas que los tales Alferes
deben traer, y que para el oho efecto de tener y llevar y
regir dha gente, podais nombrar y tener en vuestro lugar
una persona qualquier que se oquiere para que sea qual
Justizia y Exim.^{to} de la dha villa para que sea qual
conviene, y la tal persona use enq.^{to} a lo suodho, el oho ofizio
de Alferes, e llebe y goze el Salario segun y de la manera
que vos mismo lo podriades llevar y gozar. Item, que
vos y las personas que despues tubieren el oho ofizio, entrais



en Re. n^{im}. y tengáis y tenga Vos e vos en el, actúo e pasúo
y todas las otras preheminentias y facultades que tienen los Re.
nidosos, de manera, que en todo e en cada uno de ellos seáis hauidos por Re.
y lo seáis sin que falte ni mengue cosa alguna, excepto en quan-
to toca a las Elec.^{tes} de los ofizios de Alcalde e Re.^{tes} de la dicha villa
porq.^e enq.^{ta} de esto, no habeis de tener voto en ellas, ni en los otros
ofizios que tuviereis voto en Re. n^{im}. ni en alguno de ellos,
y que en todo lo demás, fuera de la dicha Elec.^{tes} tengáis asiento
delante de todos los Re.^{tes} e voto prim.^o aunq.^e sean mas anti-
guos, de manera, que despues de la Persona q.^e tuviere ofizio
de guerra, e pre. fúere a los Re.^{tes} tengáis luego el primer asien-
to, ellebeis de Salario en cada un año lo mismo que lleba cada
uno de los otros Re.^{tes} y mas la mitad de lo q.^e montare e llevo
de Salario. E mando al Consejo Justicia y Re.^{tes} Caballeros, Es-
cuderos, Ofiziales y hombres buenos de la dicha villa de Villal-
franca, que estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de
uso y costumbre, escriban e los en Persona el Juram.^{to} y solemn-
idad que en tal caso se requiere, y de las demás Personas
q.^e conforme a esta dicha Carta lo han de usar tener y
eserzer, y así hecho ordena la Pres.^{ta} de dicho ofizio, sin perju-
zio de qualquiera derecho de la dicha villa y de otro particular
que pretenda tenerle a su propia e de su. Y os ayen de recibir y
tengan por tal mi Alferes mayor de la dicha villa y ven
con los el ofizio de todos los casos e cosas de el a nexas
y pertenecientes, y queun que veniso se contiene; lo qual
mando que así se guarde e cumplay e execte sin emban-
go que hasta agora la dicha villa ay a nombrado Persona q.^e
si oviere el ofizio, la qual no ha de nombrar de aquí adelante
te, sino que tan solam.^{te} lo seáis y tengáis Vos, sinq.^e en ello
ni en parte de ello se pongan, ni conuientan poner embargo
ni impedim.^{to} alguno; Concuia las Calidades y preheminentias
que ban referidas habeis de tener el ofizio por si enes del
expresado Vínculo y agregad.^o por Juro de heredad porpetua





Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mente e para siempre Jamas para los y los subreinos en el,
 declarando como declaro que en el Porchador del dicho vínculo
 y ofizio ael agregado, fuese menor de edad, ò muger, el Cu-
 tador del uno, ò de los otros, han de tener, como tambien les doy
 licencia y facultad para hazer nombram^{to} en las personas
 que quisiere, para el uno y exercizio de el dho ofizio, en el
 ynterim que el menor es de edad, ò la hifa, ò muger se casa.
 los quales han de tener, como quizeo que teng an la misma
 fuerzay vigor que en los vizieria el Porchador de el dho ofizio
 y vínculo; y por y los otros dho subreinos se ayais, y
 tengais como vienes propios de el dho vínculo, con tanto
 que cada uno de los que se poren se obligado a acartir de
 de el dho ofizio, el qual mando ael Presidente y los del dho mi,
 Consejo de la dho ordenes libeny hagan dar solo con el dho monu
 ò Chauer subredido en el dho vínculo y su agregazion, y
 tomado la posesion de el en la forma y con las calidades
 Con dirones y preheminenrias en la Carta conte
 nidas, sin poner en ello duda ni dificultad alguna; y q.
 Exzepto en los delitos y Crimenes de heregia, here maei-
 tatis, ò el pecado nefando, por ningun otro ò epior da
 ni confisqua, ni quida perder ni confiscar el dho ofizio;
 todo ello no embargante qualquier Leyes y Pragmas-
 ticas de estos mis Reynos y en dho, y lo de mas que
 pueda impedir su efecto, e seurd.ⁿ y cumplim^{to} que para
 en quanto a estos ay por otra vez dispemo en todo y
 lo abrogoy derogoy, caso, y anulo, y lo por ningunos y de
 ningun valor ni efecto, quedando en su fuerzay y vi-
 gor para en lo de mas de adelante. y declaro que de este
 Despacho no se debe el dho de la dho annata, por venia
 cular.ⁿ de ofizio ante dho y mponiz.ⁿ Dada en B.
 de ofono a treyntay quatro de Septiembre de mil se-
 teientos y setenta y tres = Yo el Rey = Yo el Marquise de
 taberet. de el Rey nro. s.^o le hizo ecrivir por su man.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Obedezim.
y Obedien.

dado = Rey = Thomas Melandoy fernandez Charviller; Joseph
 de Meaño = el Duq. señor de Botomayor = Antonio Juan Pi
 mentel = D. Tiburcio Aguirre; Fjanz = D. Pedro de la hoz
 En la Villa de Villafranca a catorze dias de mes de Enero
 año de mil setecientos setenta y quatro, do el m. Francisco no. 2
 de la q. y de Ayuntamiento. estando en el regueni con la Real Ce-
 dula que precede a los s. de Joseph fernando Bacay Lira
 Thomas Gutierrez de la Barreda, D. Alonso Gutierrez de
 lamancia, D. Juan Carrasco, Joseph Ant. Duran, Diego Joseph
 Bacay, Diego Manuel Bacay Lira, y Fern. do Lazido Bacay
 y Ulla de n. perpetuos, y a Benito Nuñez trigo Alguacil
 xil mayor con voto, juntos en dicho Ayuntamiento.
 con la solemnidad de su Excmo. y de la Real Audiencia de
 Juriidico. o rdm. de n. y vis. f. aida y entendida por
 sus m. d. la tomaron en sus manos, de a rony pusieron
 sobre sus Cabezas, obedezim. y Obedien. con la devida venera-
 como Carta de mo. Rey y señor natural y mandaron
 se guardase cumpla y execute y enu. cumplim. avien-
 dole el Excmo. Juram. en forma de dno. ad. Joseph Gu-
 tierrez de la Barreda y de Baraveda, a cuyo favor de n. espe-
 dido, oficio cumplim. legal m. con el cargo y oficio de Alfe-
 rez mayor de Ayuntamiento. segun y como en el titulo
 se contiene, en c. u. a. virtud venien. en el d. h. to preheni-
 nente que le corresponde en c. u. a. del d. h. to, la qual to nio
 quietay paraficam. sin contradic. alguna, y rendotes-
 tigos D. Joseph de n. to, Domingo Garcia Calamancay
 Diego Garcia Machuca vez. D. And. h. a. y sum. d. manda-
 non recolog. en el libro Capitulor de n. m. litera. de R.
 Titulo y este cumplim. paraf. y en que conste, y lo firma



non como acostumbra, con el Interesado doifee = Joseph
 fern.º Bacay liza = D.º Thom. Guterres de la Barrera = D.
 Alonso Guterres Salamanca = Fran.º Carrasco = Joseph Ant.
 Duran = D.º Diego Joseph Bacay liza = D.º Diego Manuel Baca
 y liza = D.º Fern.º Nazario Bacay liza = Joseph Guterres de
 la Barrera = Benito Nuñez trigo = Joseph Treviño y Ba-
 illo = Domingo Garza Salamanca = Diego Garza Ma-
 chuca = Antem.º = Juan Ruiz de Osorio
 En cueda con su original que debolui a la parte Intere-
 sada, q.º de su Reseño fíama aquí, Encuyafee, y Remi-
 tiendome al, mediante lo mandado en el Cump-
 m.º y uerbo de el infrascripto r.º de su Rey.º y del
 Ayuntamiento de la Villa de Villafuencalorignoy fíamo a
 quinze dias del mes de Enero, año de mil setecien-
 to y setenta y quatro

D.º Joseph Guterres
 de la Barrera

En testimonio de verdad.

Juan Ruiz de Osorio

Acuerdo... En la Villa de Villafuencalorignoy a diez y siete dias del mes de
 Enero, año de mil setecientos y quatro, los d.º Just.
 y Her.º de ella, que aya firmado, Juntos en el
 Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, por el
 nombre de los demas Capitulares que son y fueren
 de la Señal por q.º prestan uny cauzion de Rato



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

En este año de mil setez. sesenta y quatro los señores Jueces
Reales de ella que abajo firmaron, Juntos en el Ayuntamiento
con la solemnidad de un Cabildo, por el nombre de los se-
ñores Capitulares que son y fueron porq. prestados por
cauzion de Rato en forma acordaron como acuedaron
Recebir por Licusano titular de la d.ª de Juan Ro-
driguez Lueros, en los mismos terminos que se decreto
en el Real c.º de nombram.º que de el suso dho se hizo
y vale el salario anual de diez duc.º de v.º que habel
por el pacto tiempo de la voluntad de Ayuntamiento.
en cuyas virtudes se le instruya con el de seprim.º el mes
de mayo, y abonada al Depositario de propios en
su cuenta; estando presente el Mercedario Juan Lopez
este nombram.º y recib.º se obliga cumplir con el
cargo y oficio en los casos y asuntos q. se oyeren en el oficio
con su m.º de d.º se mandaron leer e insertar en el

Pedro Muner
revisado

Thomas Gutierrez
de la Barreda

D.º Juan de Zavallos
Zuniga y Guerra

D.º Alonso Gutierrez
de Salamanca

D.º Juan de
Carrasquilla

Joseph Antonio
Duxan

D.º D.º D.º Joseph
Bacaylac

D.º fernando Platido
Vaco y Ubo

Juan Rodriguez
Lueros

Juan Ruiz de Osorio

Acueido. En la Villa de Villapanca a veinte y quatro de Enero, año
 Sobae Quaxtel demil setez. e. setenta y quatro, los señores Jur. y Reg. de ella
 q. abaxo firmaron, y untor en su Ayuntamiento. con los lemnidos
 de uesitilo, dijeron que atento a haueir aruinado una parte
 del Pajar en que estaba el Quaxtel para los Caballos de la Comp.
 del Rey. de Drag. de Belgia, y con temeroso haueir en que quedase
 Alc. Pedro Nuñez tigo que D. Santiago Remoch. then. del mis-
 mo Reg. a via ocurrido anuido. previniendole q. en caso
 de q. padeciesen los Caballos algun detum. por la x. p.urada
 Ruina, se iban de aqui en adelante, y q. determinase de
 otro Quaxtel para obviar el perjuicio: y en la seq. e. p. viente
 Cortes animos de hon. del dho. Rex. a via hecho p. el. de la Ayun-
 tam. igual proponer. Entendidos sus mds. eligieron y depu-
 taron a los señores Juan Carrasco y Joseph Ant. Duran. Reg.
 perpetuos para que se abocasen con D. Diego Vasquez Capitan
 Comandante de dha. Tropa, a efecto de señalar para separada
 Comodidad de aquella Comp. a decia d. l. Resulto de esta man-
 al mismo Santiago que acompañado de dho. s. Diputado
 se conformo del Reconocim. que hizo en el Pajar, en que se
 construyesen. se edificasen y reparasen las de su own maner
 q. existen en la Calle de las Villas, para ser Comodas y muio pro-
 pias para los Caballos, y bien de los Soldados: Encuia virtud
 acaudantur mds. se compongan y reparen otras Casas, a este
 fin supliendole los Caudales necesarios que a bonem justifi-
 cadam. para y p.ue. en la Junta donde toquay por de asilo aca-
 dar on y firmaron do fee =

Pedro Nuñez tigo
 Juan Carrasco
 Joseph Ant. Duran
 D. Juan de Levalles
 D. Juan Nuñez y Llerena
 D. Diego Minuél
 D. Diego Minuél
 D. Juan Nuñez de Osorio



Juan Jimenez de la Villa de Badajoz

1713

En esta mia Carta y Provisión se
hara menzion: Saced que en el mes con

sejo de las Ordenes, se nos hizo Relacion
de una mala Presentacion que se hizo

por el Sr. Auto a ella Provedo es

Representa. como se sigue = M. P. S. Señor. Ha

viendo legado de la primera parte
mei de Enero en que segun la or

axular con que nos hallamos, se nos

presente se quitamos la Demarcacion



71
Alcaldes Ordinarios por ambos Estados
para que sezan la Juuiccion desta
Villa que pusiros en seucion con
Demora, para que en nada latengam
los mandatos superiores, No hallamos
en la precucion de haver aporrenados
solo al El Estado Grial por quanto no
hemos encontrado en el Cartaxillo

Ellos Hijos dalgo mas sujetos que a
D. Fernando Perez el Guzman que
por su Domicilio en la Ciudad de Se.
Villa esta en haullucado el Exercicio





diha Jurisdiccion; con cuius motus, y
lo que previene el Capitulo sobre Elecciones
que va Testimonias y consta el Privi-
legio de primera instancia que
tiene esta Villa para al reconocim.^{to}

Ellos Regentes que han sido Alcaldes
en esta presente Incaucion (que cum-
ple en esta misma Eleccion) y de la

Anterior para que Encontrando el
sin impedimento podremos elegir
uno que Exercer diha Jurisdiccion por
dho Estado Noble; y Encontrando



estar los que Comprenden absolutamente.
 mentes y facultades, ya por ver Deu-
 doug al Povo Comun de Pobres
 Esta villa, è ya por traerla ven-
 vido en el año proximo pasado, segun
 que todo mas extenuamente consta
 Los Testimonios adjuntos; con cui
 motivo, y con el tener ala dita
 que en iguales Ocasiones que ha aca-
 cido esta imposibilidad ha man-
 dado V. A. se propongan tres Sujetos
 para, y sin impedimento, por





que nose M^{te} de El proveer & M^{te}
medio a los perjuicios que nos ame-
nazan & Carecer este Comun & de
unos del M^{te} Cosumen Judicial que ne-
cesita por la Eleccion & dos Alcaldes
hemos acordado hacer presentes a V. M.
D. D. Gonzalo Joseph Baca y Lira
D. Pedro Ibanez Gutierrez Salamanca
y D. Christoval Tribiño y Bayllo.
son Sujetos Libres & todo Impedimento
y circunstancias para poder obtener
dho Empleo, para que emetta inteligencia



pueda V. A. elegir el que fuere en su alcazar

Compravion y manteniendose este Comun

en que nose y tande tal elecion. La

Durra que la Catholica R. Persona de

V. A. los años que puede y el Reyno na

menetter para su Gobierno. Villafraanca

y de numero veinteydos e mil setecientos

seventay quatro: Pl. de V. A. de

mayores servidores: Pedro Nunez Trigo =

D. Alonso Guarenz Salamanca = D. Drey

Guarenz de la Barrera = D. Drey

Fernando Vaca y Lina = D. Fran. Carrasco =

[Signature]



D. Diego Manuel Vaca y Lira: Joseph

Antonio Duran: D. Diego Joseph Vaca

y Lira: D. Fernando Paulo Vaca y Moya

Tutto. Madrid y Seneca veintey ocho de

mil setecientos setenta y quatro. Quiese

para servir el Empleo de Alcalde

Ordinario por el Estado Noble de la Villa

de Villafraña en este presente año, de

D. Gonzalo Vaca y Lira, y para que

se le de la Posesion se libre el Despacho

necesario = para su Execucion y

Cumplimiento fue acordado quedeviamos



mandar librar esta mia Carta y Provision
para no en la dha. Mayor y Nos tubimos lo

por venir. En la qual elegimos para que
sirva el Empleo de Alcalde ordinario

por el Estado Noble sea dha. villa,

para este presente año a D. Gonzalo

Baca y Lira. Teniu. Consequencia. Lo

mandamos que luego, como recibid esta

la mia Carta, o se como con ella se aus

reuerido, se ponga en la posesion dho

empleo en la forma ordinaria. Que

asi el mia voluntad y no hagais lo contrario

pena de la mia mrd. y de unq. mrd. mia para





al
da
Se.
Int.
ad
no
no.
e
an
ru
m
o
i
o



Requerim...
En la Villa de Badajoz a quince de Mayo de 1714

Requerim^o 40....

En la Villa de Villafraanca a quatro dias del mes





Teiute maranepis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO. 9

de febrero, año de mil setecientos sesentay quatro, Lo
el infrascripto Sr. don Mag. y del Ayuntamiento de
ella, haviendo sido requerido con la Real Provision
don Mag. y S. del Supremo Consejo de las Indias, q.
previene, la hizo notoria ala letra a los S. Justicias
de nra. Sta. Villa stando juntos en nra. Ayuntamiento
a don de Campanay con la solemnidad de nro. estilo, lo
que enterado, la obedecieron con debida veneracion
benaron y pusieron sobre sus Cabezas, como Casta de
nuestro Rey y Senor natural; y en su cumplimiento
mandaron y guardaron cumplidamente segun
como previene y en su execucion que se le da la
orden de Alcalde Ord. por nro. Mag. y estado
noble de Sta. por el presente año, a D. Gonzalo
Bacay dia ves. de ella como sujeto elegido
por el dho. Supremo Consejo, mediante la re-
presentaz. hecha por el Ayuntamiento. previendo
el Juram. y solemnidad acostumbrada; Encu-
yavitudo haviendole pasado de cada un año con
el Alguacil mayor al advertido D. Gonzalo Bacay
comparecio en el Ayuntamiento. y haviendole
Rejundido Juram. solemnne segun practica



yuso del oficio cumplia bien legalmente con su caa
 go y oficio de tal Alcalde Ord. por su Mag. y es
 tado noble, como se manda por dicho Real Com.
 y en esta atenz. se le entrego la Van y nignia
 de Justicia y veneno en el Asiento y lugar q.
 se corresponde, en señal de posesion, la qual tomo
 quietay pacificam. Sin contradiccion algu
 na, y lo mismo consumido. Siendo testigos Alon
 se de Montea y Diego Gutierrez Bastre, Vecinos
 de dicha Villa, de que doi fee =

Pedro Munier Joseph Gutierrez Joseph fernando
 de la Parriada vacay liza
 Juan de Levallo Don Alonso Gutierrez Don Juan
 de la Parriada Salamanca Carriel
 Moron Anaonio Don Dago Joseph Don Dago Manuel
 Duran Pacay liza Pacay liza
 Don Fernando Placido vacay liza Benito Gutierrez
 Don Domingo Joseph Alonso Montano
 Pacay liza
 Diego Gutierrez

Antem

Juan Ruiz de Osou

Lore. on Alguazil mayor.

En la V. de Villafranca a seis dias del mes de febrero, año de
 mil setecientos setenta y quatro, ante los S. Just. ay. re. de
 de ella Junta en su Ayuntamiento. comparecieron Alonso
 de Arago electo Alguazil m. en dicha villa y eno del
 mes de m. prox. de fecho se tomara posesion, y aviendo
 le recivido solemnem. jurand. y guardado oficio cumplia



vase del con cargo de tal, en cuya virtud se le dio la Paraynza
ni aben Empleo represento en el lugar q. le corresponde
enseñal de Porenón, la qual tomo quietay parificam. sin
contradicc. alguna y lo firmo con un mdr. siendo testigos
Antonio Romero y Sebastian fernandez de. Sta. a. de. fe.

D.º Gonzalo Joseph Pedro Muñoz D.º Joseph fernando
Bacay Linares cargo de D.º Joseph fernando
D.º Juan; Casado Joseph Joseph Antonio
D.º Diego Joseph D.º Diego Manuel D.º fernando Linares
Bacay Linares Bacay Linares Vaca y Ulloa
Alonso Boucgoz Antem
Juan Ruiz de Isoro

Prohibición
de ganados
en los continen-
tes

En la villa de Villapuebla de Alcaraz a diez y siete dias de mayo de mil setecientos
Ayuntam.º con solemnidad de un estilo, decretase publicq.
vando que ni ninguna Persona de qualq.ª edad y condicion
quiera, sea orada a traer Ni a moer y en avellos o libanes, sin
que preceda Cedula firmada de qualq.ª de los s.ºs. que se res-
p.º con apearovim. que qualquiera que se aprehen-
diere sin llebuala, yncurre en la pena de doze r.ºs. por
cada primeravez, y por la de q.º doble, ademas de responder
al o.º de ayalugar por su ynobediencia = Asimismo se con-
daron: que los Ministros, Oid.ºs. de la Aud.ª Real y
cuidem la custodia de los cortinales y sembrados y mme-
diatos a esta V.ª para que ninguna clase de ganado
pueda entrar a hazer daño en ellos, y si fuere aprehen-
dido yncurre en la pena Cada Cabeza de quatro r.ºs.
que se exigiran al Dueño, la que yta antes. apli-
cansumnd. de el luego para gastos de obras public.



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

cas, los que han notorio por bando Gral. para que se
obtenyeran dho. ministerios de los Crisobos suam,
formal para que viesen los dho. fidei y legalm. en,
cuius virtutis han do. comparecido en este Ayuntamiento
vase del que hicieron segundo. lo que se hizo en cumplida
y lo firmaron en Madrid. do. fee =

D. Gonzalo Joseph Pedro Wierer D. Joseph Fernando
Bacay Lizarza vacante
D. Juan L. Zavallos D. Juan Carrasquilla D. Joseph Antonio
Zuñiga y Guerra vacante vacante
D. D. Juan D. Diego Manuel D. Fernando Placido
Bacay Lizarza Bacay Lizarza vacante y Ulloa

Alonso Borrego Antem
Juan Ruiz de Otero

Acuerdo En la Villa de Villafraanca a once dias del mes de
febrero, año de mil setecientos sesenta y quatro, los
Sobre Junta D. Juan y de de ella Junta en su Ayuntamiento. 20
con la solemnidad de un estilo, por el y en nombre de los
demas Capitulares que son y fueren dho. Consejo
por quienes prestan y oyr caucion de futo en for-
ma, a que estaran y pasaran por lo que a qui se
conten dha, de expresada obligacion de los dho. venes pro-
prios y rentas de el, dho. eron: que en atencion

conferir sacos tocantes albin dta Republica, decretan:
que atento a que con motivo de haverse arruinado el Pa-
sar que se cria de alvaxel a una Compania de el Rex. de Dra-
goni de Belgia que se hallan en ella, y destinado para ello
una casa sita en la Calle del Villar como ya propoñto
no solo para los Caballos, sino tambien para los Soldados;
la que desde entonze y hasta aora se ha ydo reparan-
do de honorarios para su mejora establezimi; para que
se continúe de terminan se continúe, satisfaciendose el
caudal de su propio loq. en ellos se expenda y an lo con-
daron y firmaron =

D. Tomaso Joseph Pedro Muñoz
Bacay Liza

Thomas Jethy
D. Juan Carras
D. Juan Duran
D. Duro Joseph
D. Diego Manuel
D. Fernando P...
Bacay Liza
Vacay Uloay

Antem

Juan Ruiz de Osorio

Acuerdo

Ledes de Comu
D. Joseph Duran

En la Villa de Villafranca a veinte de febre-
ro, año de mil setecientos y quatro, los S.
Jues. y Rex. de ella que abajo firmaran, Juntos
en su Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo,
por el y nombre de los demas Capitulares que son y
fueren de sonze porq. prestan Loy Cauz.
& Pato en forma, a que estan y pasaran por loq.
aqui se contendra, se expusieron obligar. de los

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

tany para le nitimaz. den Personare e entreguetes
Enmomo literal de Acuerdo y el qual asi lo decre-
tarony firmaron doys fe=

D. Empalio Joseph Pedro Wines
Bacay Lea
D. Tomas Lillo
D. Barreda
D. Joseph Antonio Duxan
D. Diego Manuel
Bacay Liza
Alonso Baucy

Antem
Juan Ruiz de Osorio

Lo
Nombraron.
de Badajoz
a 27 de Julio
de 1764
Nostráigan
Ramos de libranca
sin desfol, esol

En la Villa de Villafra de Avemtey a 27 de fe-
breiro, año de mil setez. e setenta e quatro, los
Jurr. de ella que abajo firmaron, Juntos
en su Ayuntamiento para confexir las cosas tocantes
al bien de la Rep. con la solemnidad de un Juicio,



Mayor maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

habia debruengovieno y a vitae persequor al comun
decretam: que ningun vec. de qualq. condiz. que sea sea
usado a Con deuria Ramos de los oliveros, como no sea de
solavil, pena de que el q. contraviniere y recosiere
fuera de esta ora, y ricuaria en la de doce y tres dias
de sazar por cada vez que fuere aprehendido; y lo
firmaron como acostumbrian y mandaron de publico por lo
del Leon en los para ser acostumbrados y se ponga por fee
a continuacion de =

D.º Donato Joseph Pedro tigo *g.º nich. Gutierrez*
Bacay Linaz *de la Barrada*
D.º Joseph fernando *g.º Juan Levados*
va.º y liz.º y *Ruiz* D.º Antonio Cuevas
de Salamanca
D.º Diego Man. *Joseph Ancones* D.º Don Joseph
Bacay Linaz *Duran* *Bacay Linaz*
Alonso Boarez

Acuerdo

Ante
Quandruiz de losa

En la Villa de Villafraanca a cinco dias del mes de Mayo
año de mil setecientos y quatro, los señ. Jur. M.º.
de la q.º abajo firmaron, Juntos en su Ayuntamiento.

con la solemnidad de su exilio, dixeron: que como ca-
sion de haues acaerido que el día primero de lo presente
se mantubo nebando cogioram. de modo que y mui-
dio a los ganados menores salix delas Pedes, y no te-
ner para se eng. Refugiarse del Vezio y rudo tempo-
ral q. despues acaeris, y por no exponerlos a que
perezieren, y permitio Continuar en pasturando
las deexas de las Deheias de hino y al villargado
que por arrendam. debian subistir en ellas ha-
ta el día de mañana, segun la antigua practica; lo que no
se executo por las razones en questeas, atendiendo
a que ningun perjuicio que ha seguido ni sigue de
lo referido, decretan sus mdr. subistiendo los
ganados en ellas, hasta la tarde del día de ma-
ñana en que perezisam. abran de salix, con
a perezim. que a los que fueren y no obedientes
en vacaxlas, se les exigiran las multas y mpu-
estas en las ordenanzas municipales, ade-
mas de prozeder a lo q. ay a lugar en dho. por
su quebrantamiento

Asimismo decretan sus mdr. que el día de De-
heias queden acotada desde el mismo día
de mañana, para que de modo alguno entre
en ellas ganados ni Caballerias de qualquier
espezie que sean, pena de qualquier Cabal-
leria y de mayor que se aprehendiere, de
quatro r. de día y ocho de noche y de proze-
der a lo de mas que ay a lugar: y que el ga-
nado de la labora que no estaba se pueda pas-

acoto de Deheias
y modo de subistir
el ganado

Regim.^{to} de ella, q.^l abaxo firmaran, Juntos conu. Argenti-
 tam. Con la solemnidad de un estilo, para confesiva las cosas
 tocantes al bien de la Republica, decretan elegia por el tiempo
 de term.^o de hua y p. a. a Joseph Rodriguez Zamorano
 ves. Alav. como sujeto ha vly de tam ayor confianza,
 segun tiene en otras ocaones acreditado, el qual aigade
 gozardianiam. e nynterim se manutenga en el cargo
 contado desde de hede la fha, tres id. de oct.^o que se le satisficran
 del Caudal de Propios, y en virtud de nombram.^{to}
 que aseptam y Juana segundio, pueda penar y fene
 alos que aprehendere y denunciare con arreglo a las
 Ordenanzas Municipales, y a noten para el cobro de
 la parte q.^l toca al onze p. = La viriendo comparecido en
 de huyntam. el referido Joseph Rodriq.^o precedido lo
 temne su am. ofrecio Cumplir legalm. Conu cargo o y lo
 firmio conseruado. do i fee =

D.^o Domingo Joseph Pradio Muer, D.^o Joseph Garcia, D.^o Joseph Fernandez
 Bacay Linares, D.^o de la Barrena, Valay Linares

Thomas Tully, D.^o Juan de Revallos, Joseph Antonio
 de la Barreda, Luriga y Guerra, Duxan

D.^o Digo Joseph, D.^o Digo Manuel, D.^o fernando Plasencia
 Bacay Linares, Bacay Linares, Vacay Villoca

Joseph Rodriguez
 Zamorano

Antem

Quandruiz del souo

Sancte mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Sarag. nove
iembre en me
lonares, en el
sitio del Pilon.

En la Villa de Villafranca a veinte y ocho días de
de Marzo, año de mil setecientos y quatro, los J.
Just. y Alc. de ella que aváso firmaron, Juntos en su
Ayuntamiento como acostumbra, decretan: que por se-
guirse gravísimo perjuicio a la causa pública en que
se permitía sembrar melonares en el sitio del Pilon de
este término; y deseiendo evitarlo porq. no se continúe
acuerdan uníformem. se prohíva sembrante
permisión y que para que se cumpla esta provisio-
n se escriba Carta al Cav. Alcaide mayor de
Tal. del Almendralejo, a fin de que lo mande
publicar en ella, para q. sus Vec. que son los q.
principalm. siembran dhos melonares en el ter-
tado para se, se abstengan de ello, con apercibim.
que por su ynobediencia se tomarán los medios mas
viles a su obsequancia, y para su contenim. cuya
Carta escriba el Sr. D. Gonzalo Baca Alc. ordin.
por su Mage. y Stad. noble, lo que constará por fee a
efectos convenientes.

Desacote de
Dehesas...

Asimismo acuerdan susm. que se desacoten
las Dehesas Royales de secl. de mañana para
que los Ganados mayores y Caballerías las disfruten
lo que se publicará por bando Gral. para que conste

yan lo decretaron y firmaron como acostumbraban
doífee =

Dⁿ Josepho Joseph
Bacay Linares

Thomas Sult
Ala Bazzada

Dⁿ Juan L. Revallos
Burriga y Guerra

Dⁿ Alonso Suarez
de Salamancay

Dⁿ Juan
Carrero

Joseph Anaonio
Duran

Dⁿ Diego Joseph
Bacay Linares

Dⁿ Diego Manuel
Bacay Linares

Publico e thodis

Antem

Juan Ruiz de Soro

En la Villa de Villafraanca á quatro dias del mes de Abril
año de mil setecientos setenta y quatro, los ^{res} Just.^a
y Rejimiento de ella, que abajo firmaran, Juntos en
el Ayuntamiento con la solemnidad de su Esti^{lo}, acuer-
dan unanimes de que ningun Vecino de qualquiera
estado y condicion que sea no pueda introducir
los Gamados menores que tenga, ni pasar por entre
panes, ceamos, ni Cañadas, por donde pueda
causar daño a los sembrados, pena de treinta r^{ds}. por
cada manada que se aprehendiere, por la prime-
ra vez, y de quatro dias de Carcel al que ynobare,
y por la segunda y tercera vez doble pena. Y
procederá a lo demás que ay alugar y para que se
obseruare todos con t^e se publicará por el Leon de
este Consejo en los sitios acostumbrados, y ponga

Quero y nro
Dⁿ Juan Linares
dos menores por
entre panes, ce-
mos y Cañadas.

por fee Stadik^a. y lo firmaron con...

D^o Gonzalo Lopez Bacay Lizarazu
 D^o Joseph Guierrez de la Barreda
 D^o Alonso Guierrez de la Barreda
 D^o Salamanca
 D^o Joseph Antonio Duran
 D^o Diego Joseph Bacay Lizarazu
 D^o Diego Manuel Bacay Lizarazu

Publicose othodia

[Signature]

Antem
 Juan Ruiz del Soro
[Signature]

En la Villa de V. franca a diez dias del mes de Abril, año
 mil setecientos y quarenta y tres, los señores Just. y Reg. de ella
 que abaxo firmaron, Juntos en un Ayuntamiento con la dem.
 de su villa, acuerdan: que los Ganaderos que acudieran
 a la dehesa de... para evitar por el medio que no hagan daños en
 los sembrados, pena de el que contraxiere o le exigiran
 doce real^{es} de multa por cada dia de farruel,
 y se proveye a lo demas que aya lugar y se publicara por
 el Real Consejo p.^a que conste y ponga por fee a efectos
 conven. y lo firmaron. Se apliquen las penas p. obras publicas =

D^o Gonzalo Bacay Pedro Muñoz Joseph Fernando
[Signatures]

D^o Juan Levallo D^o Alonso Guierrez
 D^o Salamanca y Guerra
 D^o Salamanca
 D^o Diego Manuel
 D^o Salamanca
 D^o Salamanca

Publicose othodia

[Signature]

Antem
 Juan Ruiz del Soro
[Signature]

ante mercedis.



GENIO CUARTO, VEINTE
NAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

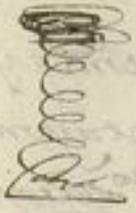


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Titulo de Heredero de D.º Carlos por la Reyna de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de la Adm.º perpetua de la Oñ-

dery Caballeria de Santiago, por Authoridad Apostolica. Por quanto el señor Rey D.º fernando el Sexto, mi hermano, que Santa gloria aya, por una Real Carta fecha en Aranjuez a veinteytres de Junio del año pasado de mil setecientos quaxentay siete, hizo merced de un ofizio de Heredero perpetuo de la Villa de Villafranca, a D.º Diego Poca Linay Villal



vezino de ella, en lugar de fran.º Cortes Oñtia, y como poseedor de el Vinculo y Arayazgo que fundo Gonzalo Alonso Poca, a que esta afecto con diferentes Calidades, Condiciones, y preheminentias que en la dicha Carta se contienen, cuyo tenor es el siguiente D.º fernando por la Reyna de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de la Adm.º perpetua de la Orden y Caballeria de Santiago por Authoridad Apostolica. Por quanto el Rey mi.º y Padre, que Santa gloria aya, por una Real Carta fecha en el Campo Real de Castel David, a primero de Julio del año pasado de mil setecientos

y quatro, hizo merced de un oficio de Rexidor per-
petuo de la Villa de Villafranca, a fran^{co}. Cortes Ortiz uerino
de ella, en lugar y por fallecimiento de Alonso Sanchez Berzal-
no, con diferentes calidades, Condiciones, y preheminentias
que en la dicha Carta se contienen, y en esta y en
presadas; Lo por el testamento, vago cuya disposicion
fallecio el referido fran^{co}. Cortes Ortiz, que electo fue en
la expresada Villa, a quatro de Agosto de mil setecien-
taysenta y seis, ante Alonso Garcia Morgado mi
S.^{no} y notario por su universal heredero a D. Jgnel
Cortes subija, quien por el testam.^{to} vago de cuya
disposicion mixto, despo por su heredero a D. Maria
Antonia, D. Rosa, D. fran^{co}. y D. Nazimto Mantilla
sus hijos legitimos, y de D. Manuel Mantilla de
Vera su Maxido. Y habiendose hecho Particion de
sus bienes por la Justicia de dicha Villa en Veinteytres
de Junio de mil setecientos y quatroenta, y formado
diligencia, se adjudico para en pago de su haver
al referido D. fran^{co}. Mantilla de Vera, el enunzia-
do oficio de Rexidor perpetuo, tasado en dos mil
Reales de vellon. Despues de lo qual, y en veinte y
ocho de Diz.^{re} de mil setecientos y quatroenta y no,
y por ante Pedro Alonso del Solar mi S.^{no} se ren-
dio el enunziado oficio por el referido D. fran^{co}. Man-
tilla, a D. Joseph Caxaaco Torquela uerino de dicha
Villa, en precio de dos mil Reales de v.^{on} y con la Car-
ga de mil Reales de Principal de Censo al Redimio
y quitas, de que se pagaban Reditos al Convento
de Santa Clara de ella, y por libre de otro Grabamen.
y por un Papel en forma de Escip.^{ta} hecho en diez



de febrero de el año pasado de mil setecientos ²⁶ qua-
rentaydo, firmado del referido D. Joseph Carrasco Torque-
la, ante diferentes testigos, vendió el enunziado ofizio
de Rexidax, à los D. Diego Bacay Vlloa, declarando
que, aunque el enunziado D. Fran. Mantilla se lo havia
vendido à el, con la carga de el Prínzipal de el Censo que
bá expresado, havia padecido herrox, pues el dho Censo
no estava cargado sobre el mencionado ofizio, y si, sobre
un Penadexo y Pasax en la Calle de los Mantines de dha Villa,
que el referido D. Fran. havia vendido à D. Juan Bacay
Lixa, por lo que reconociendo el penax havia restituido
los dthos mil reales del enunziado D. Fran. Mantilla, cu-
yo papel se havia manifestado ala Justizia y Re^{to}.
de dha Villa, por lo correspondiente ala Alcabala y
Zientos, cuyo derecho havia des pagado vosele ex-
presado D. Diego Bacay Vlloa, y con presentacion
de los Documentos que ban mencionados, y como
Posehedor de el Vinculo y e Mayoxazgo que fundó
Gonzalo Alonso Baca se acudio por suertra parte
ante D. Nicolas Puençia Sahasora Governador
de dha Villa de Lafra, expresando que adho Ma-
yoxazgo era annexa la Cantidad de doze mil du-
cador dev. de suertra prínzipal, que estava ban y impu-
esto sobre el Estado y Ducado de feria, Arax que era
de el Villalva, y se hallaban depositados, por tra-
verse Redimido, en D. Naxcos Araxin de el Valle
y D. Joseph Araxen ver. de dha Villa, à efecto de soliri-
tar nueba ympozicion, ó Compras para el dho
Mayoxazgo, y que Respecto de tener proporcionada

1726



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

La del expresado ofizio, con el animo de hazer agregacion de el, adho Arayozazgo, por ex honorífico, y muy conveniente a todos los Poseedores, pretendistes q. los referidos Depositarios, os entregaren tres mil reales de v. m. que en la cantidad en que se ha viades a jurado; y en virtud, por auto que se proveyo por el dho Governador en veinte de febrero de mil setecientos quarentay cinco, mandò se hiziese Informaz. ^{on} de Utilidad, con aprovazion de la Justizia de dha villa de Villafraanca, con expresion de el Valor de el ofizio y su utilidad, para los Subreoxes del Arayozazgo, acuo fin libro Exorto a la Justizia de dha villa; en cuyavirtud se practico la referida Informazion. En virtud de diferentes y nstrum^{tos} que presentastes vos el referido Sr. Diego Baca, por dho Gov. se os concedio hienzia para otorgar Escip.^{na} de Venta y Subrogacion del mencionado ofizio, a favor de el Arayozazgo, de que erades Poseedor, y mandò que los Depositarios, os entregaren los tres mil reales de la compra, los que con efecto percavistes, y en consecuencia otorgastes Escip.^{na} de Venta por puro seheredad, del expresado ofizio, a favor de el dho Vniversoy Arayozazgo fundado por Gonzalo Alonso





Deinte maravedis,

**SELLO QVARTO, VSANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO,**

Baca y su posehedores, en quatro de Mayo del proprio año
de mil setezientos quarentay cinco, ante Juan Antonio
Flores mi v.º Publico y de esta villa de Zafra; y con presenta-
cion de todo lo referido se acudio por parte de los enunzia-
do D.º Diego Baca de la y Moa, al mi Consejo de las ór-
denes, pretendiendo ser despachado el titulo del men-
cionado ofizio, para uso y exercizio como posehe-
dor del enunziado Vinculo y trayezargo, o como la
mi merced fuer; lo qual visto por los del dicho Consejo
con lo que en su razon se dió por el mi fiscal, lo he teni-
do y tengo por bien y de dar sobre ello esta mi Carta. Para
qual, atendiendo vuestra suficiencia y los seruiçios q.
habeis hecho a mi real adhaorden y espero que hareis, mi
voluntad es, que aora y de aqui adelante, y como posehedor
del expresado Vinculo, seais mi Residor por petuo de
esta villa de Villafranca; y mando al Consejo, Justicia y
Realim.º Cavalleros, Escuderos, Ofiziales y hombres bue-
nos de ella, que estando juntos en su Ayuntamiento
como lo han de uso y costumbre, tomen y exiñan a los
el Juuamrento y solemnidad acostumbrado, el qual
asi hecho, y no de otra manera, o de la Posesion del
dho ofizio, y por aya y tengan por tal mi Residor
de la citada villa, y lo usen con vos en todos los casos y
ocasiones de annexas y conuenientes, y os hagan guardar

[Handwritten signature or scribble]

Y quaiden todas las honrras, grazias, mercedes, franquenzas,
exempziones, prebeminenzias, prerrogatiuas, e inmunidades
y otras las otras cosas y cada una de ellas, que por la razon dello
ofizio de uos hauezys, y q. se ven se guar dadas, y os
securand y hagan Recuérdo contados los derechos, Salarios, y
otras cosas del anexo y conzientes, segun que me
soryma cumplidam^{te}. seuso, quando y Recuérdo anadio.
Antes de, como a cada uno de los otros mis Regidores
que han sido y son de la dha villa, de todo bien y cumpli-
dam^{te}. sin que os falte cosa alguna, y que en ello, ni en
parte dello, embargo ni ympedim^{to}. alguno os no pon-
gan, ni conientan poner; que do por la presente os Re-
cuerdo por Recuérdo dello ofizio y aluo y e rezio de el
y os do el poder y facultad para lo vray e rezio caso q.
por lo suocion, o alguno de ellos, del no eais admitido;
y e mi merced y voluntad que tengais el dho ofizio por
Juro de heredad perpetuam^{te}. para siempre Jamas pa-
ra vos y vuestros herederos y subditos en dho vinculo
y Mayorazgo, y que si despues de vuestros dias, o de la
lexiona que tubiere el dho ofizio, le huviere heredado
alguna que por ser menor de edad, o muger, no le pue-
da administrar ni rezio, tenga facultad de nom-
brar otra que en el entretanto que es de edad, o labi/ta
o muger se caia, le sirva y presentandole e lta/ nom-
bramiento en el mi Consejo de las Ordenes se le da m^{te} titu-
lo, o Cedula parella: y que exzepto en los delitos y
crimenes de heregia, lese maiestatis, o el se cadonefando,
por ningun otro se pierda ni confisque, ni pueda
perder, ni confiscar el dho ofizio. Con las quales dhas
calidades y Condiz^{ne}. quiero que tengais el dho
ofizio y gozeis de el vos y vuestros herederos y
subditos en dho vinculo y Mayorazgo perpe-



tuam. para siempre y para siempre. Mandando al Presidente y
 los del dicho Consejo de las Ordenes despachen el titulo en fa-
 vor de la persona a quien asi perteneciere, siendo de las ca-
 lidades que para servirle se requieren, e executando en el
 esta mi merced y prerrogativa y lo mismo hagan con las
 que adelante subdiere en dicho vinculo y oficio, sin em-
 bargo de qualquiera Leyes y Pragmaticas de los mis Rey-
 nos que aya en contrario, con las quales para en quanto
 a esto toca yo exaltoer dispense, quedando en su fuerza
 y vigor para en lo demas de adelante, que asi es mi vo-
 luntad, y este Despacho no se debe el derecho de la me-
 dia annata por haverse creado este oficio antes de su
 ymponizion. Dado en Aranjuez a veintey tres dias de Junio
 de mil e setecientos quaxentay siete = Yo el Rey = Yo
 el Príncipe de Lereta Secretario del Reyno. S.º de
 se exercir por el mandado = el Duque de Santiste-
 van = D.º Gregorio de Valleclaviso = Ant.º Fran.º Pi-
 mentel = Sr. D.º Miguel Gutierrez de Saldivia = Rep.
 Joseph Ant.º Garatey Quevedo = Chanziller: Dionis-
 io de Sarrachay Salazar = Laora por parte de Don
 Fernando Plazido Bacay Ulea vezino de la villa
 de Villafranca, veneme ha hecho plaz.º que como Arxi-
 do y conjunta persona de D.ª Manuela Bacay Ulea
 posehedora del Arayoxazgo que asi havia fundado
 el dicho Gonzalo Alonso Baca, al que se hallaba agregado
 el nominado oficio de Arxi.º perpetuo de dicha Villa
 lo havia del estado executando en virtud de Nom-
 bram.º de la dicha Nuestra Magest.º, y que para ello se os
 havia librado la Cedula correspondiente: que con el
 motivo de haver fallecido en Diz.º de el año proximo
 de la Nuestra Magest.º, havia subredido en el referido

D.º Manuel de
 ...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Mayordugo y ofizio D. Matheo Bacay y Moa vuestro
hijo: que este se hallaba solo, con la edad de sesenta años, mo-
tivo por que no podía servir ni exercer el nominado
ofizio; y habiendo quedado vos como su padre el ^{mo}
Adm^o de su persona y vienes hasta que tengal a edad
correspondiente, pretendisteis ser despachare
su ofizion, para que sin embargo del fallecimiento
de la expresada vuestra muger, y que habiades serui-
do el citado ofizio en fuerza de el expresado nom-
bram^{to} pudierades continuarlo, durante la me-
nor edad del dicho vuestro hijo. Lo qual visto por los del
dho mi Consejo, con lo que en unavez se dió por el mi fiscal
hete nido y tengo por bien de dar sobre ello esta mi Carta.
Lo qual qual mi merced y voluntad, es, que el dho Ma-
theo Bacay y Moa vuestro hijo, tenga la propiedad
del enunciado ofizio de Rexidor perpetuo de la
expresada villa de Villa Franca, con todos los honores,
gracias y preheminenzias que en el titulo en esta mi
Carta y esta van expresadas. Y mando al Consejo
Justicia y Reximiento, Caballeros, Escuderos, ofi-
ziales, y hombres buenos de la referida villa, no le
impidan adho ni en lo futuro las referidas preheminen-
zias, contenidas en el referido titulo, antes bien
hagale se anguardadas; y atendiendo a la sufi-
ciencia y habilidad de vos el expresado D. fern.
Plazido Bacay y Moa, y los servicios que haueis





SELLO QVAP
MARAVEDIS,
SETECIENTOS Y QUATRO
Y QVATRO.

hecho amñ yala Rexida Orden de Santiago, mi merced
y voluntad es, que durante la menor edad de el expresado
D. Mathes Baca y Ulloa Oue Trohiso, sirvais el nomina-
do ofizio de Rex. Perpetuo de la expresada villa, con todas
las preheminenzias, Regalias, Salarios, y emolumentos
contenidas en el nominao Titulo, que añ queda y nexo.
En cuiã conseqvenzia mando asimismo al expresado
Consejo Tutoria Rexim. Caballeros, Escuderos, ofizia-
les, y honores buenos de la dha villa, que estando juntos
en un Ayuntamiento. como lo han de uso y costumbre, resi-
ban de vos el Juram. y solemnidad acostumbrado,
el qual asi hecho, os den la Posesion del dho ofizio, y osayan
y tengan por tal mi Rex. de la citada villa, y louren con
vos en todos los casos y cosas del annexa y consernientes,
segun y como en el dho Titulo y nexo, se contiene; que
añ es mi Voluntad. y este Despacho no se debe el derecho
de la Media annata, por haverse creado este ofizio
antes de mympoizion. Dada en el Saxo a veynte y
zincos de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro.
Yo el Rey = Do Martin de Lereta secretario del Rey
nro. P. la hize escrivir por nro. = el Duque deñon
de sotomayor = D. Ignazio de loxcavira = D. Judio
de la flor = Juan. Ant. Sanchez Salvador = Rex.
do

Escrivano



Thomas Delandoy Ferrera = Chanciller = Joseph Ine-
curio.

Cumplim.
y Peresion...

En la Villa de Villafanca, a onze dias del mes de Abril
año de mil setecientos sesenta y quatro, Loel infrascripto
D^{no}. de esta Magestad y del Ayuntamiento de ella, havien-
do sido requerido con Real Despacho antezedente
Cohorenitorio a los señores Justicia y Reximiento de la
Villa, estando juntos en las Casas Consistoriales, segun
lo tienen de costumbre, y visto y entendido por sus
mzdr. lo tomaron en su mano, besaron y pusieron
sobre sus Cabezas, como Carta de nuestro Rey y
natural, obedeciendolo con la debida veneracion,
y en su Cumplimiento mandaron: que adfirm.
Placido Bacay Vllca como Tutor y Curador de D^{ta}.
theo Bacay Vllca, archivero, de la Porecion de R^{ex}.
Perpetuo de Ayuntamiento. presidente Solemne
Juram^{to}. segun y como en el Real titulo se contiene, en
cuya virtud haviendo comparecido ante sus mzdr.
le recibieron Juramento segun dho. y aya de el
oficio cumplir legalmente con todo quanto le per-
tenere adho oficio de Rexidor, de defender la pure-
za de la Ley de S^{ma}. nuestra S^{ra}. en publicoy en secre-
to, guardar los Privilegios, fueros, y ordenanzas
de la Villa, y lo demas que al cargo de su oficio toca,
mediante lo qual se sento en el asiento que le pertene-
ze, en señal de Porecion; la qual tomo quietay pa-
zificam. sin contradic^{on}. alguna y lo firmo con dho.

No
de lo
por a



S.^{res} quienes mandaron recobrar en el Libro de Acuerdos
 Capitulares, testimonio literal de Titulo y obediencia.
 para que siempre conste, siendo testigos Joseph Mexia y
 Antonio Romero ver D. Navilla = D. Gonzalo Joseph Pa
 cayliza = Pedro Nuñez trigo = D. Joseph fernando Bacal
 y liza = D. Thomas Gutierrez de la Barrera = D. Juande
 Zavallos Zuñiga y Guerra = D. Alonso Gutierrez Sala
 manca = Juan Carrasco = Joseph Antonio Duran = D.
 Diego Joseph Bacay liza = Diego Manuel Bacay liza =
 Hern. Placido Bacay liza = Antom = Juan
 Ruiz de Orozco.

Concuerda con su original que debió al dho D. Fern.
 Placido Bacay liza, q.^o den. P.^o aquí firmo
 y del me remito; Encuipa fee losignoy firmo
 Villafranca y Abril, Catorze, año de mil setez.
 e setenta y quatro

Placido Bacay liza

D. fernando Placido
 Vaca y liza

Estimada

Juan Ruiz de Orozco

Novena de años
 de coronada
 por falta de agua

En la Villa de Villafranca a veinte y ocho dias del mes de
 Abril, año de mil setez.^{tes} setenta y quatro, los^{res} Justizia
 y Rec.^{to} de ella que abajo firmaron, Juntos en su Apen
 tam.^{to} con la solemnidad de estilo, decretan: que ex po
 nentandose notoria falta de aguas, y que las vermente
 rarban paderiendo grave decadencia; y debiendo ocurrir

Debate mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Acuerdo.
En la Villa de Villafraanca, á diez y seis dias del mes de Mayo,
año de mil Setecientos Sesenta y quatro, los señores Justicia y Alcaide
de ella, que á cargo firmaron, Juntos con el Ayuntamiento, con la
solemnidad de estilo, dijeron: que para proceder con
devido conocimiento para el arreglo de Jornaleros de moros que
vienen, y demas que corresponde á la siega y recolección de la
provincia de Osetcha, segun el Estado en que se hallan las se-
menteras, deben nombrar y nombraron por el como Peritos
en la cosa del campo, á Joseph Cayetano Alvarez y
Juan Xarango Labradores y Ven. D. Fr. Diego Godon,
Alonso Sanchez Acovaron, y Miguel Hernandez y Pedro Navillo
como Maniferos antiguos, para que Juntos los dos que
ellos tambien con los dhos. Joseph Cayetano y Juan Xar-
ango, precedente Solemne Juramento que harán ante
ante qualquiera de los señores Jueces Ordinarios, pasen al recono-
cimiento de las Sementeras, y el quando comparezcan
en el Ayuntamiento á traer su Declaración de lo que
observen y en su virtud se procederá al arreglo relacio-
nado, con reserva de que si procedieren discordes se
nombrará tercero para credito de lo referido; cuius
dilección evaquarán los nominados compareciendo
á exponer sus dictámenes Ineludiblemente á todo,
y así lo acordaron y firmaron

Por haver acreditado la Experiencia rehadacionado
notorio perjuicio a los Labradores, la introduccion
de vacas las mases de pocos años a esta parte, con
Changallas, siendo un modo que da ocasion a q.
muchos se enteresen, Inperjuicio de sus Condiensias,
en vacas Gavillas de agenos sembrados, como ai se
ha verificado; y por que es Justo providencia de Ayuntamiento
tam. a evitar semejante novedad, deven man-
dar como mandam. su mdr. republicando
Gral. que ningun Vec. de qualquier Estado y Cond. q.
quiera, sea orado a sacar por ni por medio de sus
huos. ni otras Personas, las mases de los sembrados
que tengan, con Changallas, cuyo uso totalm. se
prohibe como per. judicial al Comun segun se
declara arriba; y solo usen de Carras, Barrinas,
y otros instrumentos distintos, para ejecutar su obra;
pena que el que lo contraviere se le exigira por la
primera vez la multa de quinze Reales, y quatro
dias de Carcel: y por la segunda, doble; ademas de
proceder contra su ynobediencia, a lo que ayalugar
por dno. y des de luego aplican su mdr. las mul-
tas que por esta razon se exigieren, a obra publica,
llebandose quenta y razon formal de porziros y
gastos para los efectos que correspondan, y asi se
cuidado se anotara por fee a continuacion de
de Gubernativo acuerdo por el qual asi lo
decretaron y firmaron como acostumbra



para y a nombre de los demas Capitulares que son
fueren de Consejo, doísee =

D.º Gonzalo Tena
Bacay Liza
D.º Joseph fernando
vacay liza

Thomas Sub
D.º Juan de Arzallor
D.º Bañudo
D.º Nuñiga y Guerra

D.º Alonso Suarez
D.º Salamanca
D.º Joseph Antonio
D.º Duxan

D.º Diego Joseph
D.º Diego Manuel
D.º fernando Placido
Bacay Liza
Bacay Liza
vacay liza

Antem

Quam Pruz de Osou

Nombra^{to}

En Villafrañca adieruete e Nago sedhoano, hize a
ver la providenzia anterior a Diego Godoi, Alonso Sanchez
monroy, Nago hñ. y Pedro murillo, manifeston y led.º dñu.
y en octubre anzia nombraron por supaxta a Diego Porrego
y Manuel de xano led.º y labradore dñu. doísee = emm.
Manuel =

Osou

Non
ceptad.
Juram.^{to}

En mismo dia hize saber los nombra^{to}
Joseph Cayetano Alvarez, Juan Xaransa, Bo-
nago y Manuel de xano led.º y labradore dñu.
en su persona, deque enterados dixeron: aceptan el
cargo que se les confiere y estan promptos a cumplir
con el, y así lo juran en firmas por Dios nuestro señor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Segundo. y lo firmaron los que en quiron de fee =

Joseph Cayetano

Alvarez

Juan Navarro

Manuel

Manuel

Osorio

Comparencia,
y declaracion....

En la Villa de Villafraanca a veinte y un dias del mes de
Mayo, año de mil setecientos y quatro, estando en
su Ayuntamiento con la solemnidad deu estilo, los señores Ju-
tizay Escriba de ella, que avas pfirmarían, comparecieron
Joseph Cayetano Alvarez, Juan Navarro, Manuel
Manuel Berjano y Manuel Berjano Escriba de ella, y
Manuel Berjano Escriba de ella, que hicieron y fele Recibo por el señor
Don Gonzalo Joseph Bacaylra Alcalde ordinario por su Magestad
y estado noble, por Dionisio de Yonabernal de Cruz, se-
gundo. o ferieron de sus verdades y riendo preguntados
en la villa del Reconocimiento de Sementeras, y demas
para que han sido nombrados por el Ayuntamiento, y
por parte delos Señores Escribas dixeron: que han
Reconocido otras Sementeras, su estado y calidad, con
el mayor cuidado y atencion, y segun el testimonio que
estan conformes que los Jornales podrian pagarse





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

atres Nales y quaxtillo, tratando los operaxion de la sol, y veder hade dar de Comidacuna olla correspondiente, y de los Caspachos, poiloque respecta a la siega de la Levada, que es lo que segun vreal cabeyentenciones que den de donax y su edad vago de nufuram. y dixeron se a mayor de quarenta años y lo firmaron los que supieron con otros

D.º Donalo Joseph
Bacay
D.º Joseph Gutierrez
D.º Joseph fernando
Mariano
D.º Cayetano

D.º Juan de Zavallos D.º Alonso Suenares
Luisa y Guerra de Salamanca
D.º Juan Carrasco

D.º Joseph Antonio
D.º Juan
D.º Diego Joseph
D.º Diego Manuel
D.º Fernando
Vaca y Villos
Bacay
Bacay

Joseph Caceres
Manuel
Juan cuando

Antem
Juan Ruiz del soro

Continua: Luego yn continenti En vista del arreglo hecho de los jornales para la siega de la Levada, dho s. sus-

triaz y de los acuerdan: que llebe apuro y de viado efecto tho q
axiedoy que los Jornaleros Comienzen las siegas al salir
del sol, y acaben puesto este; que las Caballerias que
llebaren las pongan en el Ductioso sin mezclarlas entre
las Gabillas, y que tengan atada, a evitar el daño que pue-
dan causar en estas: y que el que no cumpliere con segar
hasta puesto el sol, no pueda llevar de este pendio los tres Reales
y quaxtillo señalador de Jornal: y que el Dueño, si voltare en
duras, de la ora señalada, puedan acudir ala R. Just.^a
para que señale el Jornal que le ha de pagar, e yncurra el
que lo contraviniere en la pena de diez Reales, y el Año que
pagare a mas, en la veintenta, lo que se republicara para
que a todos conste; y que ningun Jornalero pueda llevar
ala Segada mas Caballeria que una, Respectivamente.

Asimismo acuerdan: que los Moros que han servido en esta
temporada anterior del Inverno, ganen, los que tengan se-
nara, veinte ducados: y los que no la tengan, Veinte y qua-
tro = Los Moros que sirvan la Temporada de Verano,
ganen de soldada el que tubiere senara diez y ocho ducados,
y el que no la tubiere, Veinte y dos; pena que el que
contraviniere a esta disposizion, yncurra en la de veintenta
Reales, lo que se republicara por el Rando Grial. para que se obrace
y lo firmaron como acostumbra =

Asimismo acuerdan: se haga Boyada de Consejo desde
primero de Junio hasta fin de Septiembre proximos,
y que a vienda de hecho me ora por fran.^{co} Carrillo y
Manuel Baer, en la Custodia de otra Boyada, se le
ha de pagar por cada Cabeza a quatro Reales de v. con
la Condiz.^{on} de que si alguna de las referidas extraoñare ha



34
ver de su cargo buscarla; y al mismo tiempo decretan se sepa
ren los Hueyes de las Bacas que actualm. Han en la Dehera

Dⁿ Joseph Joseph Bacy Liza
Dⁿ Joseph Gutierrez Paravaca
Dⁿ Joseph Fernando Vacyling
Dⁿ Juan & Levallos Dⁿ Alomo Gutierrez Salamanca
Dⁿ Juan Zuniga y Guerra Dⁿ Juan Carrasco
Dⁿ Joseph Antonio Duxan Dⁿ Diego Joseph Dⁿ Diego Manuel
Dⁿ Fernando Placido Bacy Liza
Dⁿ Vacay Ulloa

Publicore et hodie ad ius.

Antem

Quanduz de souo

De heras y en Gavillas
de Cortinales

En la Villa de Villafraanca a veinte y dos dias del mes de Mayo,
ano de mil setecientos y quatro, los o. Justicias y Reg. de
ella, que adaso firmaran como acostumbra, Juntos en su
Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, acuerdan q.
ningun de sus pueblas de bacas por ahora Gavillas de los Cortina
les que tengan segados: y que no entre Ganado algu
no en ellos, pena de treinta d. y tres dias de Carzel, al
que lo contrario ni se vacando ni eser; y por cada mana
da de Ganado que e encontrado en ellos haciendo daño
se les exigira la misma pena, y procedera a lo demas que
ayalugar, y esta pena de luego quedan aplicada para
ora p. y so firmaron y mandaron se publique y ponga por fe-

Dⁿ Joseph Joseph Bacy Liza
Dⁿ Joseph Gutierrez Paravaca
Dⁿ Joseph Fernando Vacyling
Dⁿ Juan & Levallos Dⁿ Juan Carrasco
Dⁿ Juan Zuniga y Guerra Dⁿ Fernando Placido
Dⁿ Joseph Antonio Duxan Dⁿ Vacay Ulloa
Quanduz de souo

Publicore et hodie ad ius.

Antem



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Nombram.^{to} de la Villa de Villafraanca á veintey seis dias del mes de Mayo
Predicador de la Villa de Villafraanca á veintey seis dias del mes de Mayo
deuxesma. de ella fue avajo firmaron, Juntos en el Ayuntamiento
con la solemnidad acostumbrada, acuerdan elegia como por
este eligem y nombran por Predicador de Villafraanca para el mes
del año de mil setecientos y treinta y cinco, al R. P. Fr. Ignazio
Rivera, de la orden de Predicadores y Conventual en la Obediencia
de la Abad. de Zafra, sugeto de acreditada ciencia y zelo,
a quien vale asista con la limosna acostumbrada y demás
cosas segun practicas y lo pidiere de los t. r. m. literales
de acuerdo por el qual año decretaron y firmaron en fecha

D.º Gonzalo Joseph de Pedro Muñoz Dr.º Joseph Pichica
Bacary Linares Dr.º Juan de
Dr.º Joseph Fernando de Thomas Sully: D.º Alonso Guexer
D.º Juan, Casaj, de la Barreda de Salamanca
Joseph Antonio de D.º Diego Joseph Dr.º Fernando Plata
Duran de Bacary Linares Dr.º Juan Villan
Antoni

Juan Ruiz de Osorio

Viose en Chancallas
paratanes
orecha

En la Villa de Villafraanca á veintey seis dias del mes de Mayo

Acute maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

año de mil setecientos setenta y quatro, los 5. de Justicia, de la Real Audiencia de Sevilla que avasó firmaron, Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad acostumbrada, dixerón; que sin embargo de lo decretado en Acuerdo de diez y seis del quinqué, sobre la prohibición de Changa lla p. la saca de mieses en las ptes. de Corcha, por contemplarse grave perjuicio de nuevo, respecto a que en la actualidad no tienen propiamente los Labradores de sussección ynterim. para elha saca y q. de retardarse ha veles sigue notorio agrario; ello no obstante por otra se Reformatio Acuerdo en la parte q. se permite el uso de la Changa lla para elha actual Relecc. abriendo la pena y multa a los contraventores, sin perjuicio de prohibir lo para lo p. elto, si se contemplase conveniente y así lo decretaron y firmaron don

D.º Gonzalo Joseph Pedro Muñoz
Bany Lina
D.º Joseph fernando
Joseph Anaconio
Daxan
D.º Juan de Zavallos
Nouiza y Guerra
Antem

Juan Ruiz de Osorio

En la Villa de Villajanca a siete dias del mes de Junio, año de mil setecientos setenta y quatro, los 5. de Just.ª y Ex.ª de ella q.º avasó firmaron, Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, acuerdan que por ser ya el tiempo oportuno p. la saca de mieses de Cortinales (prohibida en acuerdo de Veinte y dos de Mayo anterior y q.º)



Justas razones que entoncez ocurrieron) se execute en ynga
 alguna por los Indiv duos q. ynteresados en la d. seminteras
 q. han tenido en ellos, y que en republica q. contee
 Avimimo decretan: que se desacote de ved primer de x-
 mo de la Dehesa de la parte de acá, para que pueda ma-
 nutenerse enru herimto la Legua del Comun, lo que tam-
 bien se republica para que a todos contee = Lo que de no-
 che no se traigan zerdos por las Calles, ni por los sembr-
 dos, sino que anden en manadas, y paraxello se hagan
 Piasas; pena de exsifite, a los dueños las en que pr-
 cumen por las establecidas, por las d. ordenanzas muni-
 cipales, y así lo acordaron y firmaron como acostum-
 bran, doí fee =

D.º Domingo Joseph Pedro Wainz *por el ayto. de Badajoz*
 B.º de Linares
 D.º Joseph Bonando *vacante* / D.º Tomas Tully / D.º Juan de Bevallos
 D.º Alonso Guayner / D.º Juan de Salamanca / D.º Joseph Antonio Duran
 D.º Diego Lopez / D.º Diego Manuel / Ant.º
 B.º de Linares / B.º de Linares
 Juan Cruz de Osorio

de sacote de Cortinales... } En la Villa de Villafrañca dia catorze de junio, año de mil
 setec.º sesentay quatro, los S.º Just.º y Ex.º de ella, q.º avrso fir-
 maron, Juntos en su Ayuntamiento. con la solemnidad de usual,
 acuerdan: se desacoten los Cortinales de tetex m.º para que pue-
 da el Comun aprovechar sus Pastos, y respecto a que ya se hallan





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

de unbarazador de las mieres; lo que se publique para que a todos conve-
niente firmaron =

D ^o Gonzalo Joseph	Pedro Muñoz	Joseph Fernando
Bacay Liza	vacay Liza	vacay Liza
D ^o Alonso Guerrer	Don Juan Carrasco	Joseph Antonio
Salamanca	Marroquin	Duxan
D ^o Diego Joseph	D ^o Diego Manuel	D ^o Fernando Plaza
Bacay Liza	Bacay Liza	vacay Liza

Antem

Quandruiz de Osorio

Membram. de Diputador
p. Complimentar al S.
Gomez de Toroya...

En la villa de Villajoyanca a diez y nueve de Junio, año
de mil setecientos y quarenta, los señores Just. y Alcaldes de ella que
avafo firmaron, juntos con el Ayuntamiento con la solemnidad de
su estilo, dixerón: q^e atento a haver ascendido al ministerio
de lo contencioso del Supremo de las Ordenes, el Sr. D. Gomez
Gutierrez de Toroya Alcalde de Cortes de ella q^e y hallarse
actualm^{te} en esta villa viendo muy de la obligacion de este Ayun-
tam^{to} cumplimentarle y darle la enhorabuena en su nombre
deputan uniformem^{te} a los señores D. Joseph fern. Bacay J.
Alonso Gut. Salamanca Res. perpetuos, para que de se-
curen dar dole las facultades a ello conducentes

Assimismo acuerdan elegir para q^e lleven el Palio en

Festividad de Corpus, que ha de ser el día de Mayo
 del año 1711. D. Joseph Fern. D. Thomas Lattieres,
 Juan de Revallor, D. Diego Laca, D. Diego Manuel Bacay
 Fern. Florido Rea. aq. nes gaduente que ha heccho el
 tocado para que concurren a la festividad, y lo firmaron
 como acostumbra, doise =

D.º Gonzalo Joseph Pedro Munier
 D.º Joseph Juan de
 D.º Tomas Ruiz
 D.º Alonso Guexeres
 D.º Salamanca
 D.º Joseph Antonio Duran

Antem
 Juan Cruz del Somo

Acuerdo
 maniac. sobre
 manor muerta

En la Villa de Villapanca a veinte y dos de junio, año de mil e
 setecientos y quatro, los dias veintey tres de ella punto en el qual
 con la solemnidad acostumbrada deaxon: que se of
 segun lo que previene la Real Orden de S.º Concordato
 se hizo en el año de 1710 y nueve se ben gaceta se for
 puros de la que se haxen para que se paxa su impuesto
 para el pzes. encaveram, en cuya practica han de aver
 do la uia de dar, que pareren de puzes de Diobex y para
 que no se cause el perjuicio de se uenen cho de paxa
 m.º se ven a corday acuerdon sus merced que por lo
 que haze a lo tratado se axa de paxa de dando se
 un punto fijo que se aplicaxa por tal sup.º a los
 mor.º taxenables que se debent en pzes. paxa de
 paxa de que diputaron a los pzes. D.º Thomas Guexeres
 D.º Barruday y D.º Alonso Guexeres Salamanca



Quinto maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII Y QUATRO.

Provedores perpetuos de este Ayuntamiento. aquelel Sumario Confirman todas las facultades correspondientes a la Cofradia de este encargo y lo firmaron de que doi fe =

Dn Gonzalo Joseph de Baza y Linares Dn Joseph Fernandez de Baza y Linares

Dn Tomas de Salamanca Dn Alonso Suarez de Baza y Linares Dn Juan Carrasco

Dn Joseph Anuon Dn Diego Manuel de Baza y Linares Dn Fernando Platido de Baza y Linares

Antem

Quankuz de souo

Titulo & he x perpetuo de Dn Alonso Carrasco Barragan en posesion.

Dn Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las Indias, de Navarra, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, etc. Administrador perpetuo de la orden y Caballeria de Santiago, por Autoridad Apostolica. Loquante el Rey mi señor y Padre, que Santa Fe de Granada, por una su Carta dada en Triunfo, a veinteynueve dias del mes de Mayo del año pasado de mil setecientos quarentay tres, hizo merced de un oficio de Heredero perpetuo de la Villa de Villafraanca, a Dn Diego Lopez de Guzman vecino de ella, en lugar de Joseph Sanchez de Luna, con diferentes calidades, prerrogativas, y preeminencias que por mera en esta Carta se contiene y en esta gran declarada. La ora por parte de Dn Alonso Carrasco Barragan vecino de la citada Villa, se me hizo relación, que por Dn Fernando Lopez de Guzman el de no, en virtud de Poder del mencionado Dn Diego Lopez de Guzman su Padre, se habia otorgado



gado Encargada en el día veinte y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y setenta y tres, ante fran Luis Onina mi s.º Público en la Villa de Zafra, por la que había vendido el referido oficio, D.º Juan Carrasco Barragan s.º. su otro hermano, viz. modo dha Villa de Villafraña, en precio de tres mil y quatrocientos reales.º que o bien el erabon ympuestory cargado a favor de la fábrica de la Iglesia Paroquial de la expresada Villa, cuyo Censo había quedado de quenta de dho.º Juan Carrasco Barragan su hermano, quien, por Encargada que otorgó en diez y nueve de Mayo proximo pasado de este año, por ante Alonso Martín Pacheco mi s.º Público, y del Juzgado de la dha Villa de Villafraña, se había vendido el nominado oficio al Sr. D.º Juan Carrasco Barragan, en precio de tres mil y setecientos reales.º con los mismos que sobre viene de Censo Párroquial, que en Real c.º se pagaban a la mencionada fábrica de la Iglesia Paroquial de la misma Villa, como todo mas por menor resultaba de dicho título y Encargada de fecha, de que con otros Instrumentos y Papeles por Vuestro parte se hizo presentación en el mi Consejo de la Orden, suplicandome que en fuerza de ellos fuesen revuélto y mandaron de pagar el título del expresado oficio de Heredad, y para su uso y ejercicio, ó como han merecido fuese. Lo qual visto por el dho.º mi Consejo con lo que en relación de dho.º oficio de mi fiscal, lo he tenido y tengo por bien y deda sobre ello esta mi Carta. La qual atendiendo la suficiencia y habilidad de Sr. D.º Alonso Carrasco Barragan y los servicios que ha hecho con y a la dha Orden y poro que ha sido, mi voluntad es, que aya de aquí adelante para toda vuestra vida sea mi Heredad perpetua de la dha Villa de Villafraña, en lugar de dho.º D.º Diego Perez del Guzman, y por venta del nominado D.º Juan Carrasco Barragan. Mandando al Consejo de su Real y Heredamiento, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la dha Villa de Villafraña, que es tanto Juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, tomen y Reciban de Sr. el Juramento y Obediencia acostumbrado, el qual así hecho y no de otra manera, o en la posesión del referido oficio, y por Reciban ayany tengan por tal mi Heredad de la nominada Villa, y lo vren con Sr. entoda lo al conocimiento, y por guarden y hagan guardar toda la honrra, gravas, mercedes, franquicias,

libertades, Exempziones, preheminenzias, prerrogativas e immunitades, y todas
 la otra cosas y cada una de ellas que por Patron de dicho Oficio, y de los ha de gozar, y no
 deven ser guardadas; y no Recudan y hagan Merced con todos los derechos, calacion y otra
 cosas a el anexo y pte de aforos, segun se vio guardo y Merced a nra Muestra ante
 reior, Como cada uno de los otros mis Reys y deus que han sido y son de la nombrada
 villa, todo bien y cumplidamente sin que falte cosa alguna, y que en ello ni en parte
 de ello y impedimento alguno o no pongan ni consentan poner, que lo por el
 presente o futuro y he por Reuocado al dicho Oficio y a los y personas de el, y por el
 Rey y facultad para llevar y llevar caso que por los Reys, o alguno de ellos
 a el no sea admitido. Remi muerde y voluntad que tengais el dicho Oficio, sea
 suyo de heredad perpetuamente para siempre para la persona y vuestro her
 redero y subreior, y para quien de vos, o de ellos hubiere titulo, voz, o causa
 y vos y ellos se podais reder, Reuocada, traspasar y disponer de el en vida, o
 en muerte por testamento, o en otra qualquiera manera, como viene y debe
 chor vuestros propios de suyo de heredad, y para personas en quien subreiere
 leayan con la misma calidad, prerrogativas preheminenzias, y prehemini
 nenzias, y perpetuidad que vos, sin que falte cosa alguna, y que con el Nombre
 miento de Remunacion y disponi. Uueiros, o de quien subreiere en el pre
 notado Oficio seaya de despachar titulo de el, con esta calidad y perpetuidad,
 aunque el que le Remunare no ayavivido ni viva dias ni horas algunas,
 despues de la tal Remunacion, y muera luego al punto que talviere, y
 aunque no represente ante mi dentro de termino de la ley; y que en despues
 de vuestros dias, o de la persona que hubiere el referido Oficio, se hubiere de heredar
 alguna, que por el menor de edad, o mujer, no le pueda administrar ni exer
 zar, tenga la facultad de nombrar Oza, que en el entretanto que es de edad,
 o la hija, o mujer secura, le viva y presente mande el tal Nombre miento en el
 mi Consejo de las Oubenes, o de otra parte, o de Cedula paravello; y que queriendo
 vincular o poner en su suazgo el referido Oficio, vos, o la persona, o per
 sona que despues de vos subreduieren en el, lo podais y pueda hacer; y
 de el luego os dohirzencia y facultad paravello con la Contia. vinculo y prohiu
 ziones que qui siere de el, aunque sea en su suzio de la Ley y otras de los otros
 vuestros hijos, con que siempre el subreior nuevo ayabes a el titulo sea con
 esta calidad, el qual valedara constamdo que lo es en el dicho su suazgo, y

///





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que mudando lo, y persona, ó personas q^e ántubieron el dho ofi^o, sin disponer, ni declarar cosa alguna en lo tocante á el, ay de venia y venga al que tubiere derecho de heredar vuestro Oficio y cargo, y si cupiere amuchos, y quedara en venia y disponer de el, y adju^o de el, al uno de ellos, por la qual disponiz^{on} y adju^o de el, se celebra á unánimo el nominado título, y que e prepto en los delitos y Crimenes de heregia, herejia, y otros, ó el pecado nefando, por ningun otro delito, ni confisque, ni pueda perder ni confiscar el dho ofi^o, y que siendo privado, ó inhabilitado el que le tubiere, seayan aquel, ó aquellos que tubieren derecho de heredarle, en la forma que está dicha de el que mudare sin disponer de el. Con las quales dhas Calidades y Condiz^{on}es que áos que tengáis el expresado ofi^o y cargo de el vos y vuestros herederos y sucesores, y la Persona ó Personas que de vos, ó de ellos hubiere título, voz, ó causa perpetua^l para siempre jamás. Mandando al Pres^{te} de vtro^s Señ^ors^{es} del Consejo de la dha d^o de Vt, despachen el dho título en favor de la persona á quien así perteneciere, con firme al que está referido, siendo de las calidades que para ser viable se requieren, e paxando en el estam^{en}to, y prerrogativa y lo mismo hagan con los que adelante subdiere en el dho ofi^o, y a quien así perteneciere, sin embargo de qualesquiera Leyes y Pragmaticas de vtro^s Señ^ors^{es} mí^s Reyna y Señ^oria que ay en contrario, con las quales para en quanto á esto y por esta voz dispono, quedando en vigor para en lo de mas de adelante, y con que no tengáis otro ofi^o de Rep^ubl^{ic} ni Juraduria. D^ote Despacho no se deve el dho. de la d^o de Vt. Annata, por haverse creado este ofi^o antes de su ymposiz^{on}. Dado en Buen Retiro á diez y siete de Junio de mil setec^{en}tos y quatro.

Cumprido
P^o de Vt



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Seventy quatro = do el Rey = do S.^{mo} Juan de Austria de castaño del Reyno. S.^{mo} del
hize escrivir por su mandado = el Duque S.^{mo} de sotomayor = D. Magnarido
hoxcaritas = D. Liria de la Hoxa = D. Fran.^{co} Antonio Canibex Calvador = Rep.^{do} =
Thomas Velandoy Ferrara = Charviller = Joseph de Meaurio

Cumplim.^{to}
Provision...

En la Villa de Villafraanca a cinco dias del mes de Julio, año de mil setecientos se
senta y quatro, yo el infrascripto Sr.^{no} de su Mage.^{stad} y del Ayuntamiento de ella, ha.^{do}
sido requerido con el Real título de A.^{ca} perpetua servidero en el dicho Ayunt
amiento, expedido a favor de D.^{no} Alonso Carrasco Barragan, que por el
entubeseim.^{to} lo hizo notorio a letra alon S.^{mo} D. Gonzalo de B.^{ca} Baylía,
y Pedro Muñoz Diego Alcalde ordin.^o de villa, por su Mage.^{stad} y ambos Alcaldes,
D. Joseph Guzman de la Barrera, Joseph Fernando Baylía, Thomas Guzman
de la Barrera, D. Juan de Revilla Zuñiga y Guerra, Alonso Gutierrez de
Lamanca, Fran.^{co} Carrasco Navarroquin, Joseph Antonio Duran, Diego
Joseph Baylía, Diego Manuel Baylía, y Fernando Plazido Baylía
Vlla Rep.^{do} Perpetua, y Alonso Barrago Alguacil mayor con su voto, es
tando juntos en su Ayuntamiento. contra solemnidad de su exilo, de que en
terrores, tomaron el Real título en su mano, bararon y pusieron sobre
su Cabeza y obedecieron contra dicho venosaz.^{do} Como Carrasco Barrago Rey y S.^{mo}
natural, y en su obediencia mandaron reguar y cumplir segun y como en el se
contiene, y en virtud, que compareca en el Ayuntamiento el dicho D. Alonso
Carrasco Barragan, a efectos de. v. e. de la provision, que se le dio en su favor
y que daba, dentro de tres dias, que se le señaló por ultimo y por sumario termino
e a que la fianza que devedar para el dicho elvizado empleo, a que en caso de
omision los S.^{mos} de su Mage.^{stad} se compelan a ello, como corresponde, lo que se le ha
ra vaver. Y hauiendo comparecido, a elvado vovano que se le dio, v. e. de su

Juzam^{to} regundio. y para del oficio cumplir fey legal^{te} con el cargo de tal
 Repido y puse de Ayuntamiento de Alvarado de la Leya Capitulares, fijos,
 ordenanzas, derechos y privilegios de la villa y lo demás que en su obliga-
 cion, encia virtud e inserto en el asiento que se corresponde, en el real
 de provision, la qual tanto que se ay pazificam^{te} sin contradiccion alguna,
 y lo firmo con los v. quome mandaron recologue en el libro Capitu-
 lar couiente, testimonio literal del Real titulo, esse cumplim^{to}
 y provision, y se le buelva original a Alvarado de su dho. al advertido
 de Alonso Carrasco Barragan, quien enterado de la obligacion de la
 fianza que deveder, conforme a su capitular, dixo ha prompto a
 presentada, vasp la de persona y bienes. a que fueron testigos Antonio
 Romero y Juan Naranjo Con^{de}. de la villa, de que yo fice = D. Con-
 zalo Joseph Bacayliza = Pedro Nuñez de Guzman = D. Joseph Gutierrez Ma-
 avel = Joseph fernando Bacayliza = Thomas Gutierrez de la Pa-
 Juan de Revallon y Nuñez = Alonso Gutierrez Salamanca = Juan^{co}
 Carrasco = Joseph Antonio Duran = Diego Joseph Bacayliza = Diego
 Manuel Bacayliza = Hern^{do} Placido Bacayliza = Alonso Borrego =
 Alonso Carrasco Barragan = Antemio = Juan Ruiz de Osorio
 concue da con el R. titulo y cumplim^{to} que origina al dho. al parte de
 de Alonso Carrasco Barragan q^o de su dho. aqui firma ha del me-
 remio en cuya fey me dho. mandado en dho. cumplim^{to} de el in ferrip-
 to y del Rey no. de el Ayuntamiento de la villa de Villa Franca
 loignoy firmo a seis de julio, año de mil setecientos y quatro

D. Alonso Carrasco
 Barragan


 Juan Ruiz de Osorio

En la Villa de Villa Franca a veinte dias del mes de Julio, año
 de mil setecientos y quatro, los v. Justiniay de xim^{to} de

ella, que avasí firmaron, Juntos en su Ayuntamiento. Con la solemnidad de su Escribto, dijeron: que atento a que en su p[er]t[en]encia que se está practicando de Plaza para adorno de la villa, ha quedado terreno suficiente para construir en él Edificación de Balcones q[ue] lo heimos en y su van de vista en las funciones públicas, que se ofrezcan; y debiendo sus m[un]ds. atender a que en d[icho] terreno se acomoden en primer lugar los cu[er]tos distinguidos del pueblo, para que en lo que eligieren de él, pueda señalarse, decretan: que por el Alguacil mayor velase el Estado vizcaino, para que yncligencia de la d[ic]ta d[ic]ta termin[ación] (como lo queda en sus m[un]ds. por lo q[ue] así toca) traten con los d[ic]tos Diputados por este Ayuntamiento. de el modo que en lo referido ha de efectuarse la construcción de Balcones, y señalam[en]to de terreno que cada qual respectivamente necesite, v[er] las seguridades, y obligaciones q[ue] tengan por conven[er] así a favor de este Ayuntamiento. como al d[ic]tos Interesados, otorgandose las Esc[ri]pt[uras] y demas que correspondan y lo firmaron así fue =

D.º Simón Joseph Pedro Muñoz D.º Joseph Gutierrez
 Bacay Linares *[Signature]* Maraver
 D.º Joseph Toranzo *[Signature]* *[Signature]*
 D.º Alonso Guilearrez D.º Juan de Revillas
 D.º Salamancaca D.º Juan de Barreda y Zuñiga
 D.º Juan Joseph D.º Juan Carrasquilla Joseph Ananias
 D.º Diego Manuel Duran
 Bacay Linares Bacay Linares D.º Alonso Comarco
 Baragan Antena
 Juan Ruiz del Soto





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

En la Villa de Villa franca a quince dias de setiembre
de Agosto año de mil setecientos y quatro
los señores Justicia y Regim^{to} de ella que despo^{to}
maran y unen en su ayuntamiento como lo es
de costumbre de^{to} que por quanto se es
reuerencia que los señores dan fe a los d^{to}
se^{to} sabiendo el grave perjuicio a los ganados
de la suoz y demas que con el motivo de la
caceres del año se han p^{to} ayun de monte
nosa con la S^{to} de ellos lo que se deve con^{to}
y para ello a^{to} de f^{to} en d^{to}
los señores de los Paraf^{to} respecto de no haber
peon^{to} para que ninguno de qualqu^{to}
ra calidad y estado que sea no se f^{to} a ninguno
d^{to} de la S^{to} de Dios para la
primera vez y de d^{to} a lo que aya lugar
si se^{to} que por este au^{to} a^{to}
firmen los señores de qu^{to} se

D^{to} Joseph Joseph
Bacay Lizaola
D^{to} Joseph fernando
D^{to} Alonso Guzman
D^{to} Diego Mariscal
D^{to} Alonso Corrasco
D^{to} Juan de Zavallos
D^{to} Juan y Guerra
D^{to} Joseph Antonio
D^{to} Juan de
D^{to} Juan de
D^{to} Juan de
D^{to} Juan de



Acuerdo... } En la Villa de Villapanca a diez y nueve dias del mes de Sep.^{re}
Diputar para } año de mil setecientos y quatro, los S. Justizias y Reg.
llevar Militarianos } Jim. de ellas que avian firmaran como acordamos,
ala asamblea } Junto en su Ayuntamiento con la solemnidad de un Estilovna
se saquen al p^u } Jimmes y conformes eligen y nombran por Diputado p.
las Terzas } que pare ala V. de la fuente chme. a presentax en la Asam-
blea que ha de celebrarse de se el dia Veintey cinco del mes
de setiembre hasta fin del, segun la orden comunicada,
los soldados Militarianos de la Dotacion de esta, con su
armamento y demas correspondiente para lo que se le
conzedem quantas facultades y poder concurra en este
Ayuntamiento sin limitax. y abonen los Salarios q.
deben que en este Comento, de el Caudal de Propion con
Justificax. Jenteguetestm. de acuerdo al Sr. Joseph
Fern. Duran Rex. perpetuo ag. real y portaldiputado,
alexitimard. de un Personage an lo acordaron doife-
Asimismo decretansumidos. se saquen al Regon las
Terzas de la Dehesa de Hinosal, Villanorodo, y Camer-
ul proprias de Conzesp, para lo que se oidor S. Que-
des se expida Reg. a los Pueblos con arcamos y n-
vitando Doctores, y venalando para el Remate
el dia veintey cinco de Sep. mes despues de la otra
de Misabeterria, el qual se celebre en el mayor
y meson de Doctores, conforme a dno. y an lo acord-

daron y firmaron como acostumbra doñ fee

Asimismo acuerdan su mdt. acotar, como con efecto decretan
el acoto de las Plantonadas de divazes, y otras del tex mmo,
por evitar el perjuicio que pueden causar los Garrados
de todas chaves en ellos, por avelos que fueren aprehendidos,
y encurran en las ympuestas por las Ordenanzas Muni-
cipales. =

D.º Gonzalo Joseph	Pedro Munier	
Vaca y Linares	...	
D.º Joseph fernando	Thomas Ruiz	D.º Juan Levalles
Vaca y Linares	de la Barreda	Luniga y Guerra
D.º Alonso Juarez		
de Salamanca	D.º Juan Carrasco	
Joseph Anacleto	D.º Diego Manuel	D.º fernando Plasido
Duran	Vaca y Linares	Vaca y Linares
D.º Alonso Carrasco		
Barragan		

Juan Ruiz del Soro

Publicare el acoto de Plantonada y otras, dho dia por el orde
el Leon del Consejo, doñ fee

En la Villa de Villa franca a veinte y nueve del
mes de sep. de mill. setecientos y quatro los





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Señores Justicia y Regim^{to} desta C^{ta} que
 firmaron juntos en la ayuntamiento como
 han de costumbre superior que por quanto
 esta concedida Real facultad de S. M. y Señores
 de la Real Consejo de Castilla para que se
 baen y a vender a librados en dinero de
 taxa como de cuenta fuese en la de sus
 del Carnero Propios deste Consejo y quanto
 en los montes de leñor y cara de aguilas
 cuyos productos se manda se distribuyan en
 acudirá el mejor auto y asistencia de el
 S. Sacram^{to} lo que no se deputado debent
 do que productos en pago de otros Creditos
 que con obligacion a deudo valdiesen este
 ayuntamiento a que no vedene da a lugar y pro
 que atas Rentas Vigan la Competencia Cuerdo
 deuen sus mds a acudir y a que con que
 en adelante se destinen preciam^{to} todos
 gaxos para la asistencia de el S. Sacra
 memo y la una sea de ma Señora de el
 Cabe de la de la, y otra de la parrochia
 desta C^{ta} dando sus mds como por este
 a cuerdo dar facultad a los Regidores de la
 y ordomos para que vean lo que en el

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII Y SESENTA
Y QVATRO.**

Presente año se halla devengado de Rentas y
demas alcabos y para que lo conte se le
hara valer este Acuerdo, que firmaron
doys fe=

Animados a que por sus mrdes que los Moscos que
vixian en esta temporada del tubierno ga
nan de soldada veinte y quatro Ducados
un senara y veinte conella lo que se ha
ra notorio por edicto como que los Jorna
leros de Arada ganon diez y nueve quatos
y una libra de Pan, Mandando sus Mrdes
que todos los Veces que se hallen fuera del
Pueblo se restituyan al dentro de tres dias
bajo la multa de veinte y tres dias de
Carcel, y bajo la misma pena no se cosa
quitaran con Jornaleros vides parata
lavor interior no se conclua la sement
tera y a la observancia de todo lo aqui es
tablecido, no falen pues bajo la misma multa
y lo demás que vbiere lugar en dho. se que
miera a su cumplim. así lo acordaron y
firmaron sus Mrdes Mandando

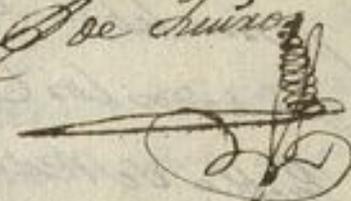
[Handwritten flourish]



Se ponga fe de suorre fijos edo
dox fe =

D^{no} Gonzalo Joseph Pedro Murier
 Bacay Lizarazu
 D^{no} Joseph fernando Thomas Sello
 vacay lizarazu
 D^{no} Monio Gurrea
 D^{no} Salamanca D^{no} Juan Conde Joseph Antonio
 D^{no} Diego Joseph D^{no} Diego Manuel D^{no} fernando Platedo
 Bacay Lizarazu Bacay Lizarazu Vaca y Moya

Amem

Justo Chaves
 Jefe Juicio


Acuerdo Sobre Ba
 cas ————— En la Villa de N^{ra} S^{ra} Blanca a cinco dias de octubre de
 octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años
 por D^{no} Justo Chaves Dest.^o Sella que avia se firmo
 ran juntos en su Ayuntamiento. Como lo han de
 costumbre D^{ixeron}, fue en acord^o que se han
 vendido las Cortas yexas de las Lheras del Almo
 sar y Villaxorda para el aprovecham^{to}. E el ganado
 lanar con la carga de esta labor de labradores
 de esta Villa, y que se experimenta el grave perju
 rio que las vacas holgoras y demas causan al Co

mun. a cuezcan que por ningún motivo andem estas
 entras Vegas ni mas dadas penad. Tuxaro h. de dia
 y doble de noche y esto sea por aor aguas desde aora se que
 rite a los Receuivos Dueros para que en el dia primero de
 marzo venideno les buenquem acomode fuerad de Tex
 mino dedonde se impubran de lo conuaxio a bitan
 et perfuris que Cauran a ganado de la laux: fue
 por ende asi lo acuerdan sus mexas y lo firmaron
 dos fee =

D.º Sanylo Joseph Bacay Lica	Cedro Muñoz	Joseph Gutierrez
D.º Joseph fernando vacayling	Thomas Sully de la Basuda	Juan L. Valles Suñiga y Guexa
D.º fran; Canasco	Joseph Antonio duran	
D.º Diego Joseph Bacay Lica	D.º Diego Manuel Bacay Lica	D.º fernando Platiso Vacayling
D.º Thomas Canasco Barragona		

Joseph
 Justo Thadeo
 de Tuxos

En la villa de Villafranca a veinte
 y quatro dias del mes de octubre de mill
 setecientos y quatro los señores Justo y
 Regimiento de ella que abyo firmaron
 juntos en ayuntamiento como lo han de costar





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

En para confirmacion de lo que se combeniente
para el mejor gobierno de esta Republica
Superior que en atencion a lo personal
de quales personas en que las ganancias
naxen de las Comarcas estan con sus
das contrarias a los obsequios de las
comarcas trabajos a las incomodidad que no
pueden ser ponderados ni otros y con
de tener de comer la arcana Caída y para
Remediar tanto por su interés a las
limas como por el interés el que por
medios ni Causa pueda entrar a lo
desde el camino de los Correos hasta el de
Comarca confirmando con el Arroyo y
del molino de D. Diego de la Cruz y
de el coto el Arroyo Arriba hasta el camino de
comercio tomando la vida el camino de
la izquierda hacia el valle que nace
de la breña que se al molino que llaman
Arroyo y viene hasta el camino de
el que nace en el Arroyo y a demás
de la Real pena se proceda a lo que
ayaluzes y para la abrogacion de
se se introduxer en otros subditos se
a Registrar las Alas y Resultando





Quatre maravedis

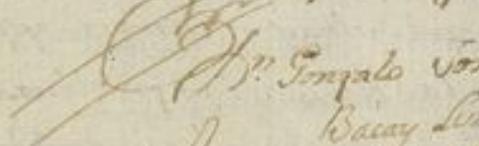
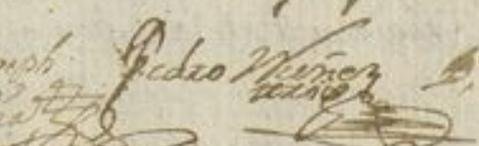
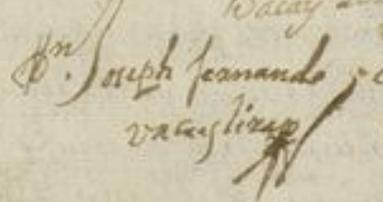
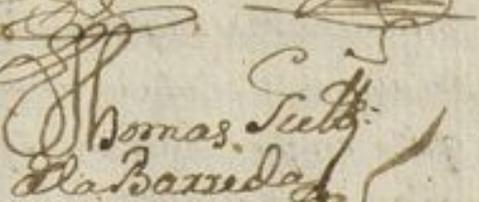
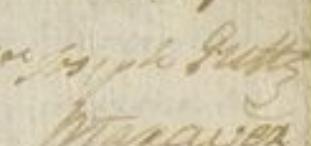
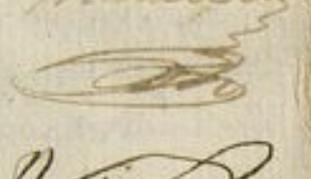
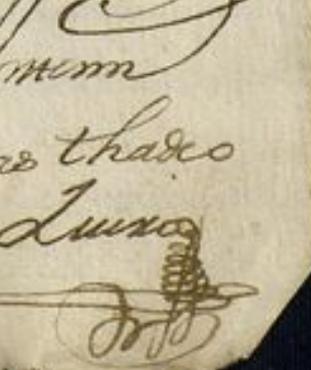
SELLO QVARTO, VERA
MARAVEDIS, AMO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

amafidat Cueso por donde Vyscuenta coner
Donado atenuina Sedara por me...
alorlate Qunaduros en la pena y
Criminalidad que aparece a tal de Vobedencia
para lo que de Catuzaxan por qun
Tediao en los que formalizando un
Correspondientes Causas de Liberau
destino que Corresponda a Justicia y
para que llegue a noticia de todos se
publicara por bando en los parajes
acostumbrados para an lo acordar
firmar hoy fu

Comisarios a Cuedan vos oferedel que
para tapar el descubrimiento que resulta
en el pago del Caueron de Vmas de esta
Villa que sera como de tres mil y veiller
de aplogua Logue conde en Poder de Domingo
Guaa Valamanca, Correspondiente a los
Censillos que se cobran en la Ciudad



pando el dextremo desta y la Novena en que ha
 estado por Nacion Reconquistada y Semovientes Superior
 que acataram el primer Rescripto y para ello se
 crearon sus meras y para el Du. Reconquistado y para
 qualquiera N. N. de las que pucha y para el N. N.
 se hara Causado quedando los mofones que conser-
 van a esta en el Seny. Estado que antes estaban
 llevando para ello las practicadas anteriormente
 y los Correspondientes de los antiguos que han efen-
 zido Jurisdic. en esta N. y para proceder con-
 ta Correspondencia y que ha de ser
 p. n. de la Almendia de la interbenza a esta
 operant. por si no a Concurrido a la mudado
 el otro no son. Despachese. N. N. en for-
 ma. Quando para ello el Savado proximo
 Veinte y siete en la tarde usando de los medios
 que se adbrexitan. Conben. a averiguar. de todo
 la N. N. y si acatavere inademita se tomara
 la Correspondencia prohibidoria y lo firmaron dos fe-

 Don Joseph Joseph
 Pedro M. N. N.
 Don Joseph Fernando
 Thomas T. B.
 Don Juan
 Don Juan
 Don Juan
 de Luro



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Alvarado
Podestá

En la Villa de Villafraanca a veinte y quatro de Noviembre
de mil setecientos y sesenta y quatro, los S.
Justicia y Rex.^{to} de ella, que aváso firmáran juntos
en su Ayuntamiento, con la solemnidad acostumbrada
por sí, y a nombre de los Señores Capitulares que al pres-
ente son y en adelante fueren de este Consejo, por
quienes se otorga y da su Causión de Nro en forma
a que se ha rany paráran por lo q. aquí se contien-
dra, e expresa obligar. de los Vienes, Propios
y Rentas de dicho Consejo, de Nro: queriendo moral-
mente presumible, que Juan de Arribas Ganadero de Lanca
transumante, Mercedo de que, con ordenes superiores de su
vicio despojado de la posesion que gozaba de la Lanza del Luan-
to que llaman de la Casa, vno de los de la Dehesa de la Alame-
da, consistente en termino y Jurisdiccion de la Villa de la fuen-
te de maestre, (en el que vedio posesion a las Leguas de Peñinos
Ciudad de la Villa de Villafraanca, para su mayor aumento y conser-
vacion, como se acredita de las diligencias practicadas
mediante sus superiores ordenes, por no haver tenido Par-
tes algunas señaladas a este fin, yntente perturbar la paztran-
quila en que se hallaba, e yntroduxise con sus Ganados des-
pojados, en el aprovechamiento de Nro de la Dehesa
de Hinojal y Villarejo de propios de este Consejo, en que nunca
Ganados transumantes han pasado, ni tenido posesion
aun de nrota, en recompensa de los que gozaba en dho Luan-
to de la Casa, y que para conseguirlo, con conuido de Nro de
Comu. acuda a los superiores tribunales, con relaciones sinia-



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

tra, à aparentar perjurio, que ya se han congeido amotivode que la parte
de ganado que reaparentaba en dho Luastro de la Casa, tiene señalado a pro-
vecham.^{to} en Valdivia ^{actuado} de Merida, por el Cavallero Governador de
Ella Tuez Comisionado para ello; sin embargo de lo qual, y para evitar
caviloidades de dho Juan de Arriba, de comun acuerdo, decretan sus mñes
das Poder con las amplitudes necesarias y sin limitacion ni Reserva alguna
à D.^o Juan^o Martin Cuxa, Residente en la Villa de Madrid, para qd
anombre de Consejo mas grande parte lexitima de el, este ala mixta de las
voluntades del Merido Arriba, quemixen al particular aqui conteni-
do, y pida en los Regios Tribunales, o don de to que, traslado de ellas pa-
ra Rebatulas con los fundamentos de dho. y Justicia que asirren a dha
Villa para ovia el gravissimo ynconveniente que es si que aun comun
de yntro duya y que sea a provecho con su Ganado del poseador, parte de
dha dor Dehenas, en que nunca transumantes han entrado a obrenes
semejantes a provechamientos, ni aun Remotamente; para todo lo qual
y encumplim.^{to} y de empeño de recargo, evaque quantas di. hovenias Ju-
diciales y extrajudiciales, contemplesviles, que por este de facultu, con la
qualidad de Substituto en quien y como le pareziese, Reocacion y nom-
bras otros de nuevo, que a otros Releban su mñes. en forma y Estaria y
pararian por quanto vobrase por el dho. o los Substituto que nom-
bre, y lo apueban y Ratifican de se aora para quando tenga de vido
efecto; y si para lo referido, cada con y parte con lo y vidente y de-
pendiente, anexo, y conexo se orenitase de mayor poder, solo
danyo toigan, quedando vplido por este qualquier defecto de solem-
nidad, Substancia, o Clausula que aqui no se contenga y se Requiera
especial; y decretan que de Acuerdo poder, sea que este timonio
litoral, para que vrede el dho. Apoderado don de y como se oreniga
hasta conseguir el efecto de sus pretensiones a beneficio de la Villa y se
obligate a Arguencamiento con sus Vienes propios y Rentas, como
a viba se contiene a dha y para a ora y en todo tiempo por quanto
se vriere y oviae En esta Naron; y lo firmaron sus mñes. como

acostumbran, de que do feo, siendo testigos Antonio Pomeoy

Carlos del maro ve. D. Adad. de Villa-

D. Gonzalo Joseph ~~Baray Lizaso~~ D. Joseph fernando ~~Baray Lizaso~~

Donado Sub. D. Moiso Ravezer D. Juan Joseph Antonio
de la Barreda de Salamanca Carral de Duran

D. Diego ~~Baray Lizaso~~ D. Diego Manuel D. Fernando Placido
Baray Lizaso Baray Lizaso Baray Lizaso

D. Alonso Comasce Antem

Juan Ruiz de Isoro

Acuerdo
En la Villa de Villafranca a veinte y seis dias del mes de
Noviembre, año de mil setecientos y quaxto, con S. Justicia
de ella, que abaxo firmaron como acostumbran, Juntos en
su Ayuntamiento. Con las solemnidades de su estilo, hicieron
que para satisfacer a D. Fran.º de Alcazar Cuxa Agente
de negocios en la V. de Madrid, aq.º segun su Quenta que
se le dio y aprova por el Ayuntamiento de este Reyno de
asumptos que ha tenido en su cargo como apoderado
del, se acordó de nombrar de este no hallandore de
este Consejo con efecto para ello, y expresivo cum
plir con esta satisfacc.º para q.º pueda evacuar el
nuevo cargo que por el poder antes de ele confiere,
unanimem.º se acuerda de por don Corechas la duxte



de las dadas tituladas N.º 1.ª y 2.ª que se la renta que pro-
 duzca, anticipando la del agüero el 1.º de Agosto por quien se
 tome, la dicha cantidad se renta en letra al año de cinco años
 de ahoim, quien dará quenta del log.º en el nuevo anueto que
 se pague a bono correspondiente del producto de dicha renta.

que se trata y capitularon en lo acordado y firmaron de fe =

D.º Gonzalo Trench
 D.º Joseph M.º
 D.º Joseph Francisco
 D.º Juan de Levallos
 D.º Alonso Guenarr
 D.º Juan de Salamanca
 D.º Joseph Antonio
 D.º Diego Trench
 D.º Diego Manuel
 D.º Fernando Placido
 D.º Alonso Carrasco
 D.º Juan Cruz de Oro

En la Villa de Franco a primero dia de mes de Agosto
 de mil setecientos y quatro años los señores Justicia y
 Ayuntamiento de ella que avia firmaron Junto en esta Vir-
 tucion: luego quanto se advierte que el termino para ser
 Pastos de Comunidad ganaderos era llamado Subprimido por
 estar habido en introducidos en suertes particulares sus in-
 dexas los Prados Verinos, Cipidos y Cañadas contra lo en-
 tavelado en las ordenanzas municipales desta N.º y que se
 deve remediar tal error acuerdan reparar a su recono-
 zim.º y se queden avia con amosonados y delindados, ha-
 landose para ello de nuevo, Reconozcan y delindados
 lo firmaron de fe =

D.º Baltazar Mingo
 D.º Baltazar Mingo
 D.º Baltazar Mingo

En la Villa de Franco a tres dias de mes de Diciembre de mil setecientos



